



Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2016/197 de la Comisión, de 3 de febrero de 2016, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Cochinilla de Canarias (DOP)]** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2016/198 de la Comisión, de 3 de febrero de 2016, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Abricots rouges du Roussillon» (DOP)]** 3
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2016/199 de la Comisión, de 9 de febrero de 2016, por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Mojama de Isla Cristina (IGP)]** 4
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2016/200 de la Comisión, de 15 de febrero de 2016, por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que se refiere a la publicación de la ratio de apalancamiento de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾** 5
- Reglamento de Ejecución (UE) 2016/201 de la Comisión, de 15 de febrero de 2016, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 26

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2016/202 del Consejo, de 12 de febrero de 2016, por la que se establece la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Comité AAE creado por el Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra, en lo que respecta a su reglamento interno** 28

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

★ Decisión (UE) 2016/203 del Consejo, de 12 de febrero de 2016, sobre la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE en lo que se refiere a una modificación del anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE (estadísticas del gasto sanitario)	36
★ Decisión (UE) 2016/204 del Consejo, de 12 de febrero de 2016, sobre la posición que se deberá adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE en lo que se refiere a una modificación del anexo XI (Comunicación electrónica, servicios audiovisuales y sociedad de la información) del Acuerdo EEE (banda ultraancha)	39
★ Decisión (UE) 2016/205 del Consejo, de 12 de febrero de 2016, por la que se nombra a un suplente del Comité de las Regiones, propuesto por la República de Austria	43
★ Decisión (UE) 2016/206 del Consejo, de 12 de febrero de 2016, por la que se nombra a un suplente del Comité de las Regiones, propuesto por la República de Austria	44
★ Decisión (PESC) 2016/207 del Consejo, de 15 de febrero de 2016, por la que se modifica la Decisión 2013/233/PESC sobre la Misión de la Unión Europea de asistencia y gestión integrada de las fronteras en Libia (EUBAM Libia)	45
★ Decisión (PESC) 2016/208 del Consejo, de 15 de febrero de 2016, por la que se modifica la Decisión (PESC) 2015/260 por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para los Derechos Humanos	47
★ Decisión de Ejecución (UE) 2016/209 de la Comisión, de 12 de febrero de 2016, relativa a una petición de normalización dirigida a los organismos europeos de normalización en relación con los sistemas de transportes inteligentes (STI) en zonas urbanas, en apoyo de la Directiva 2010/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece el marco para la implantación de los sistemas de transporte inteligentes en el sector del transporte por carretera y para las interfaces con otros modos de transporte [notificada con el número C(2016) 808] ⁽¹⁾	48

RECOMENDACIONES

★ Recomendación (UE) 2016/210 del Consejo, de 12 de febrero de 2016, relativa a la aprobación de la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (octavo FED) para el ejercicio 2014	59
★ Recomendación (UE) 2016/211 del Consejo, de 12 de febrero de 2016, relativa a la aprobación de la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (noveno FED) para el ejercicio 2014	60
★ Recomendación (UE) 2016/212 del Consejo, de 12 de febrero de 2016, relativa a la aprobación de la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (décimo FED) para el ejercicio 2014	61
★ Recomendación (UE) 2016/213 del Consejo, de 12 de febrero de 2016, relativa a la aprobación de la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (undécimo FED) para el ejercicio 2014	62

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/197 DE LA COMISIÓN

de 3 de febrero de 2016

por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Cochinilla de Canarias (DOP)]

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la solicitud de registro de la denominación «Cochinilla de Canarias» presentada por España ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.
- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación «Cochinilla de Canarias» (DOP).

La denominación contemplada en el párrafo primero identifica un producto de la clase 2.12. Cochinilla del anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión ⁽³⁾.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO C 324 de 2.10.2015, p. 33.

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión, de 13 de junio de 2014, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 179 de 19.6.2014, p. 36).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2016.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Phil HOGAN
Miembro de la Comisión*

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/198 DE LA COMISIÓN**de 3 de febrero de 2016****por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [«Abricots rouges du Roussillon» (DOP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la solicitud de registro de la denominación «Abricots rouges du Roussillon» presentada por Francia ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.
- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación «Abricots rouges du Roussillon» (DOP).

La denominación contemplada en el párrafo primero identifica un producto de la clase 1.6, «Frutas, hortalizas y cereales frescos o transformados», conforme al anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión ⁽³⁾.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de febrero de 2016.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Phil HOGAN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO C 327 de 3.10.2015, p. 10.

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión, de 13 de junio de 2014, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 179 de 19.6.2014, p. 36).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/199 DE LA COMISIÓN**de 9 de febrero de 2016****por el que se inscribe una denominación en el Registro de Denominaciones de Origen Protegidas y de Indicaciones Geográficas Protegidas [Mojama de Isla Cristina (IGP)]**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 52, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, la solicitud de registro de la denominación «Mojama de Isla Cristina», presentada por España, ha sido publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾.
- (2) Al no haberse notificado a la Comisión ninguna declaración de oposición de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012, procede registrar la denominación citada.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda registrada la denominación «Mojama de Isla Cristina» (IGP).

La denominación contemplada en el párrafo primero identifica un producto de la clase 1.7, «Peces, moluscos y crustáceos frescos y productos derivados», del anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión ⁽³⁾.*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de febrero de 2016.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Phil HOGAN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO C 323 de 1.10.2015, p. 11.

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 668/2014 de la Comisión, de 13 de junio de 2014, que establece las normas de desarrollo del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 179 de 19.6.2014, p. 36).

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/200 DE LA COMISIÓN**de 15 de febrero de 2016****por el que se establecen normas técnicas de ejecución en lo que se refiere a la publicación de la ratio de apalancamiento de las entidades, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012 ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 451, apartado 2, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El objetivo de las plantillas uniformes de publicación de información es contribuir a mejorar la transparencia y la comparabilidad de las cifras correspondientes a la ratio de apalancamiento. Por lo tanto, las normas para la publicación de ese coeficiente por las entidades supervisadas conforme a la Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾ deben ser coherentes con las normas internacionales reflejadas en la revisión del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III y sus requisitos de divulgación del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea (CSBB), adaptadas para tener en cuenta el marco normativo de la Unión y sus especificidades, según lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 575/2013.
- (2) Por idénticas razones de mejora de la transparencia y la comparabilidad de las cifras correspondientes a la ratio de apalancamiento, es oportuno que una de las plantillas para su publicación ofrezca un desglose de la medida de la exposición total correspondiente a la ratio de apalancamiento suficientemente detallado para identificar la composición principal de dicha ratio, así como la exposición dentro del balance, que normalmente es la mayor parte de la medida de la exposición total correspondiente a la ratio de apalancamiento.
- (3) El artículo 429, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, modificado por el Reglamento Delegado (UE) 2015/62 ⁽³⁾, ya no requiere el cálculo de la ratio de apalancamiento como la media aritmética simple de los ratios de apalancamiento mensuales durante un trimestre, sino que requiere únicamente un cálculo al final del trimestre. Por consiguiente, ha dejado de ser necesario que las autoridades competentes faciliten la autorización para calcular la ratio de apalancamiento al final del trimestre a que se hace referencia en el artículo 499, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Así pues, las plantillas uniformes para la publicación de la ratio de apalancamiento ya no deben incluir especificación alguna sobre el modo en que la entidad aplique el artículo 499, apartado 3.
- (4) Cuando, de conformidad con el artículo 13, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades tengan la obligación de publicar toda la información sobre la ratio de apalancamiento a nivel subconsolidado y a fin de que la carga administrativa siga siendo proporcional a los objetivos perseguidos por las normas relativas a la publicación de dicha ratio, tales normas no deben exigir que esas entidades cumplimenten y publiquen la plantilla titulada «LRSpl» a nivel subconsolidado. Esa plantilla de publicación de información debe ser cumplimentada y publicada a nivel consolidado, y su publicación a nivel subconsolidado apenas aportaría valor añadido, pues mediante la cumplimentación de la plantilla titulada «LRCom» ya se facilita un desglose adicional de la medida de la exposición total para el nivel subconsolidado. Además, la publicación de la plantilla LRSpl podría suponer una carga adicional considerable para las entidades, dado que no les resulta fácil extraer los datos de esa plantilla del correspondiente marco de información supervisora, que no es aplicable a nivel subconsolidado.

⁽¹⁾ DO L 176 de 27.6.2013, p. 1.

⁽²⁾ Directiva 2013/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a la supervisión prudencial de las entidades de crédito y las empresas de inversión, por la que se modifica la Directiva 2002/87/CE y se derogan las Directivas 2006/48/CE y 2006/49/CE (DO L 176 de 27.6.2013, p. 338).

⁽³⁾ Reglamento Delegado (UE) 2015/62 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al ratio de apalancamiento (DO L 11 de 17.1.2015, p. 37).

- (5) El ámbito de la consolidación y los métodos de valoración a efectos contables y a efectos reglamentarios pueden diferir, lo que da lugar a diferencias entre la información utilizada en el cálculo de la ratio de apalancamiento y la información utilizada en los estados financieros publicados. A fin de reflejar esta discrepancia, también es necesario revelar la diferencia entre los valores en los estados financieros y los valores en el marco del ámbito reglamentario de consolidación de los elementos de los estados financieros que se utilizan para calcular la ratio de apalancamiento. Por lo tanto, debe también presentarse en una plantilla una conciliación entre unos y otros.
- (6) Para facilitar la comparabilidad de la información publicada, también deben proporcionarse una plantilla uniforme e instrucciones detalladas para la descripción y la comunicación de los procedimientos aplicados para gestionar el riesgo de apalancamiento excesivo, así como de los factores que hayan incidido en la ratio de apalancamiento publicada durante el período a que esta se refiera.
- (7) El artículo 451, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 se aplica a partir del 1 de enero de 2015. Para que la obligación de hacer pública la información relativa a la ratio de apalancamiento sea llevada a cabo lo antes posible por las entidades de manera eficaz y armonizada en toda la Unión, es necesario exigirles que utilicen las plantillas de publicación de la información correspondiente en el plazo más breve posible.
- (8) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de ejecución presentados por la Autoridad Bancaria Europea a la Comisión Europea.
- (9) La Autoridad Bancaria Europea ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de ejecución en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales conexos y ha recabado el dictamen del Grupo de partes interesadas del sector bancario establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Publicación de la ratio de apalancamiento y aplicación del artículo 499, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013

Las entidades harán pública la información pertinente sobre la ratio de apalancamiento y la aplicación del artículo 499, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, conforme a lo dispuesto en el artículo 451, apartado 1, letra a), de dicho Reglamento, cumplimentando y publicando las filas 22 y EU-23 de la plantilla titulada «LRCom» que figura en el anexo I de conformidad con las instrucciones expuestas en el anexo II.

Artículo 2

Cambio de la decisión relativa a la ratio de apalancamiento que se hará pública

1. Cuando, de conformidad con el artículo 499, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades modifiquen su decisión sobre la ratio de apalancamiento a publicar, deberán hacer pública la conciliación de la información relativa a todas las ratios de apalancamiento hechas públicas hasta el momento de dicha modificación, cumplimentando y publicando las plantillas tituladas «LRSum», «LRCom», «LRSpl» y «LRQua» según se establecen en el anexo I para cada una de las fechas de referencia correspondientes a las ratios de apalancamiento hechas públicas hasta el momento de la modificación.
2. Las entidades harán públicos los elementos contemplados en el apartado 1 en la primera publicación que tenga lugar tras la modificación de la elección de la ratio de apalancamiento.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 1093/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/78/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 12).

*Artículo 3***Desglose de la medida de la exposición total correspondiente a la ratio de apalancamiento**

1. Las entidades harán público el desglose de la medida de la exposición total correspondiente a la ratio de apalancamiento a que se refiere el artículo 451, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, cumplimentando y publicando las dos series de filas siguientes:
 - a) filas 1 a EU-19b de la plantilla titulada «LRCom» según se establece en el anexo I de conformidad con las instrucciones que figuran en el anexo II;
 - b) filas EU-1 a EU-12 de la plantilla titulada «LRSpl» según se establece en el anexo I de conformidad con las instrucciones que figuran en el anexo II.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, letra b), si las entidades están obligadas, en virtud del artículo 13, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, a hacer pública información en base subconsolidada, no estarán obligadas a cumplimentar y publicar la plantilla titulada «LRSpl» del anexo I en base subconsolidada.

*Artículo 4***Conciliación de la ratio de apalancamiento con los estados financieros publicados**

1. Las entidades harán pública la conciliación de la medida de la exposición total correspondiente a la ratio de apalancamiento con la información pertinente de los estados financieros publicados, tal como se contempla en el artículo 451, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, cumplimentando y publicando la plantilla titulada «LRSum» establecida en el anexo I de conformidad con las instrucciones que figuran en el anexo II.
2. Cuando las entidades no publiquen estados financieros al nivel de aplicación a que se refiere el anexo II, parte 1, punto 6, no estarán obligadas a cumplimentar y publicar la plantilla titulada «LRSum» que figura en el anexo I.

*Artículo 5***Publicación del importe de los elementos fiduciarios dados de baja**

Las entidades harán público, cuando proceda, el importe de los elementos fiduciarios dados de baja, tal como se contempla en el artículo 451, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, cumplimentando y publicando la fila EU-24 de la plantilla titulada «LRCom» que figura en el anexo I de conformidad con las instrucciones proporcionadas en el anexo II.

*Artículo 6***Publicación de información cualitativa sobre el riesgo de apalancamiento excesivo y los factores que inciden en la ratio de apalancamiento**

Las entidades harán pública la descripción de los procedimientos aplicados para gestionar el riesgo de apalancamiento excesivo y los factores que hayan incidido en la ratio de apalancamiento publicada durante el período a que esta se refiera, conforme a lo dispuesto en el artículo 451, apartado 1, letras d) y e), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, cumplimentando y publicando la plantilla titulada «LRQua» que figura en el anexo I de conformidad con las instrucciones proporcionadas en el anexo II.

*Artículo 7***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO I

Ratio de apalancamiento RRC: Plantilla de publicación de información

	Fecha de referencia	
	Nombre del ente	
	Nivel de aplicación	

Cuadro LRSum: Resumen de la conciliación de los activos contables y las exposiciones correspondientes a la ratio de apalancamiento

		Importe pertinente
1	Activos totales según los estados financieros publicados	
2	Ajuste por entes que se consolidan a efectos contables, pero que quedan fuera del ámbito de consolidación reglamentaria	
3	(Ajuste por activos fiduciarios reconocidos en el balance conforme al marco contable aplicable, pero excluidos de la medida de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento con arreglo al artículo 429, apartado 13, del Reglamento (UE) n.º 575/2013)	
4	Ajustes por instrumentos financieros derivados	
5	Ajuste por operaciones de financiación de valores (SFT)	
6	Ajuste por partidas fuera de balance (es decir, conversión de las exposiciones fuera de balance a equivalentes crediticios)	
EU-6a	(Ajuste por exposiciones intragrupo excluidas de la medida de la exposición total correspondiente a la ratio de apalancamiento con arreglo al artículo 429, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013)	
EU-6b	(Ajuste por exposiciones excluidas de la medida de la exposición total correspondiente a la ratio de apalancamiento con arreglo al artículo 429, apartado 14, del Reglamento (UE) n.º 575/2013)	
7	Otros ajustes	
8	Medida de la exposición total correspondiente a la ratio de apalancamiento	

Cuadro LRCom: Cuadro divulgativo común de la ratio de apalancamiento

		Exposiciones correspondientes a la ratio de apalancamiento RRC
Exposiciones dentro de balance (excluidos los derivados y las SFT)		
1	Partidas dentro de balance (excluidos derivados, SFT y activos fiduciarios, pero incluidas garantías reales)	
2	(Importes de activos deducidos para determinar el capital de nivel 1)	
3	Exposiciones totales dentro de balance (excluidos derivados, SFT y activos fiduciarios) (suma de las líneas 1 y 2)	

		Exposiciones correspondientes a la ratio de apalancamiento RRC
Exposiciones a derivados		
4	Coste de reposición asociado a <i>todas</i> las operaciones con derivados (es decir, neto del margen de variación en efectivo admisible)	
5	Importe de la adición por la exposición futura potencial asociada a <i>todas</i> las operaciones con derivados (método de valoración a precios de mercado)	
EU-5a	Exposición determinada según el método de la exposición original	
6	Garantías reales aportadas en conexión con derivados cuando se deduzcan de los activos del balance conforme al marco contable aplicable	
7	(Deducciones de activos pendientes de cobro por el margen de variación en efectivo aportado en operaciones con derivados)	
8	(Componente ECC excluido de exposiciones de negociación compensadas por el cliente)	
9	Importe nocional efectivo ajustado de los derivados de crédito suscritos	
10	(Compensaciones nocionales efectivas ajustadas y deducciones de adiciones por derivados de crédito suscritos)	
11	Exposiciones totales a derivados (suma de las líneas 4 a 10)	
Exposiciones por SFT		
12	Activos SFT brutos (sin reconocimiento de compensación), tras ajustes por operaciones contables de venta	
13	(Importe neto del efectivo por pagar y del efectivo por cobrar en activos SFT brutos)	
14	Exposición al riesgo de crédito de contraparte por activos SFT	
EU-14a	Excepción para SFT: Exposición al riesgo de crédito de contraparte conforme al artículo 429 <i>ter</i> , apartado 4, y al artículo 222 del Reglamento (UE) n.º 575/2013	
15	Exposiciones por operaciones como agente	
EU-15a	(Componente ECC excluido de exposiciones por SFT compensadas por el cliente)	
16	Exposiciones totales por SFT (suma de las líneas 12 a 15a)	
Otras exposiciones fuera de balance		
17	Exposiciones fuera de balance valoradas por su importe nocional bruto	

		Exposiciones correspondientes a la ratio de apalancamiento RRC
18	(Ajustes por conversión a equivalentes crediticios)	
19	Otras exposiciones fuera de balance (suma de las líneas 17 y 18)	
Exposiciones excluidas de conformidad con el artículo 429, apartados 7 y 14, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 (tanto dentro como fuera de balance)		
EU-19a	(Exposiciones intragrupo [base individual] excluidas conforme al artículo 429, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 [tanto dentro como fuera de balance])	
EU-19b	(Exposiciones excluidas conforme al artículo 429, apartado 14, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 [tanto dentro como fuera de balance])	
Capital y medida de la exposición total		
20	Capital de nivel 1	
21	Medida de la exposición total correspondientes a la ratio de apalancamiento (suma de las líneas 3, 11, 16, 19, EU-19a y EU-19b)	
Ratio de apalancamiento		
22	Ratio de apalancamiento	
Elección de las disposiciones transitorias e importe de los elementos fiduciarios dados de baja		
EU-23	Elección de las disposiciones transitorias para la definición de la medida del capital	
EU-24	Importe de los elementos fiduciarios dados de baja con arreglo al artículo 429, apartado 11, del Reglamento (UE) n.º 575/2013	

Cuadro LRSpl: Desglose de exposiciones dentro de balance (excluidos derivados, SFT y exposiciones excluidas)

		Exposiciones correspondientes a la ratio de apalancamiento RRC
EU-1	Exposiciones totales dentro del balance (excluidos derivados, SFT y exposiciones excluidas), de las cuales:	
EU-2	Exposiciones de la cartera de negociación	
EU-3	Exposiciones de la cartera bancaria, de las cuales:	
EU-4	Bonos garantizados	
EU-5	Exposiciones asimiladas a exposiciones frente a emisores soberanos	
EU-6	Exposiciones frente a administraciones regionales, bancos multilaterales de desarrollo, organizaciones internacionales y entes del sector público no asimiladas a exposiciones frente a emisores soberanos	

		Exposiciones correspondientes a la ratio de apalancamiento RRC
EU-7	Entidades	
EU-8	Garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles	
EU-9	Exposiciones minoristas	
EU-10	Empresas	
EU-11	Exposiciones en situación de impago	
EU-12	Otras exposiciones (por ejemplo, renta variable, titulizaciones y otros activos que no sean obligaciones crediticias)	

Ratio de apalancamiento RRC: Plantilla de publicación de información

Cuadro LRQua: Celdas de texto libre para la publicación de información sobre aspectos cualitativos

		Columna
		Formato libre
Fila		
1	Descripción de los procedimientos aplicados para gestionar el riesgo de apalancamiento excesivo	
2	Descripción de los factores que han incidido en la ratio de apalancamiento comunicada durante el período a que esta se refiere	

ANEXO II

INSTRUCCIONES PARA LA CUMPLIMENTACIÓN DE LAS PLANTILLAS DEL ANEXO I

PARTE 1: INSTRUCCIONES GENERALES

1. Convenciones y datos de referencia

1.1. Convenciones

1. En las instrucciones se utiliza la notación general siguiente: {Plantilla;Fila}.
2. Cuando las instrucciones remiten a una o varias celdas del anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión se utiliza la notación siguiente: {anexo XI SupRep;Plantilla;Fila;Columna}.
3. A efectos de la publicación de la ratio de apalancamiento, «de las cuales» hace referencia a una partida que constituye un subconjunto de una categoría de exposición de nivel superior.
4. Al igual que todos los títulos de las filas {LRCom;2}, {LRCom;7}, {LRCom;8}, {LRCom;10}, {LRCom;13}, {LRCom;EU-15a}, {LRCom;18}, {LRCom;EU-19a} y {LRCom;EU-19b}, que figuran entre paréntesis, las entidades expresaran entre paréntesis los valores comunicados en ellas, pues reducen la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento. Las entidades garantizarán que esos valores contribuyan negativamente a las sumas a revelar en {LRCom;3}, {LRCom;11}, {LRCom;16}, {LRCom;19} y {LRCom;21}.

1.2. Datos de referencia

5. En la celda «Fecha de referencia», las entidades deberán indicar la fecha a la que se refiera toda la información que se revele en las plantillas LRSum, LRCom y LRSpl. Esa fecha será el último día natural del tercer mes del trimestre correspondiente.
6. En la celda «Nombre del ente», las entidades deberán indicar el nombre del ente al que se refieran los datos presentados en las plantillas LRCom, LRSpl, y LRQua.
7. En la celda «Nivel de aplicación», las entidades deberán indicar el nivel de aplicación que constituye la base para los datos presentados en las plantillas. Al cumplimentar esa celda las entidades deberán seleccionar una de las opciones siguientes:
 - Consolidado
 - Individual
 - Subconsolidado

1.3. Datos de referencia

8. A efectos del presente anexo y las plantillas correspondientes se utilizan las abreviaturas siguientes:
 - RRC, que es la abreviatura del Reglamento sobre requisitos de capital, es decir, el Reglamento (UE) n.º 575/2013.
 - SFT, que es la abreviatura de *securities financing transactions*, esto es, operaciones de financiación de valores, por lo que se entiende «operaciones con compromiso de recompra, operaciones de préstamo o toma en préstamo de valores o materias primas, y operaciones de préstamo con reposición del margen» según el Reglamento (UE) n.º 575/2013.

PARTE 2: INSTRUCCIONES RELATIVAS A LAS DISTINTAS PLANTILLAS

2. Plantilla LRSum: Resumen de la conciliación de los activos contables y las exposiciones correspondientes a la ratio de apalancamiento

9. Las entidades aplicarán las instrucciones facilitadas en la presente sección para cumplimentar la plantilla LRSum del anexo I.

	Referencias legales e instrucciones
Fila	
{1}	<p>Activos totales según los estados financieros publicados</p> <p>Las entidades comunicarán los activos totales según lo publicado en sus estados financieros con arreglo al marco contable aplicable definido en el artículo 4, apartado 1, punto 77, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p>
{2}	<p>Ajuste por entes que se consolidan a efectos contables, pero que quedan fuera del ámbito de consolidación reglamentaria</p> <p>Las entidades comunicarán la diferencia entre el valor de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento comunicado en {LRSum;8} y los activos contables totales consignados en {LRSum;1} resultante de las diferencias entre el ámbito de consolidación contable y el ámbito de consolidación reglamentario.</p> <p>Si ese ajuste produce un aumento en la exposición, las entidades consignarán aquí un importe positivo. Si produce una disminución en la exposición, consignarán un importe negativo.</p>
{3}	<p>(Ajuste por activos fiduciarios reconocidos en el balance conforme al marco contable aplicable, pero excluidos de la medida de la exposición total correspondiente a la ratio de apalancamiento con arreglo al artículo 429, apartado 13, del Reglamento (UE) n.º 575/2013)</p> <p>Las entidades deberán comunicar el importe de los elementos fiduciarios dados de baja con arreglo al artículo 429, apartado 13, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>Como este ajuste reduce la medida de la exposición total correspondiente a la ratio de apalancamiento, las entidades expresarán entre paréntesis (lo que significa un importe negativo) el valor consignado en esta fila.</p>
{4}	<p>Ajuste por instrumentos financieros derivados</p> <p>Respecto a los derivados de crédito y los contratos enumerados en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades deberán indicar la diferencia entre el valor contable de los instrumentos derivados reconocidos como activos y el valor de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento determinado en aplicación del artículo 429, apartado 4, letra b), y apartado 9, leído en relación con el artículo 429 bis y el artículo 429, apartado 11, letras a) y b), y apartado 12, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>Si ese ajuste produce un aumento en la exposición, las entidades consignarán aquí un importe positivo. Si produce una disminución en la exposición, las entidades consignarán este importe entre paréntesis (lo que significa un importe negativo).</p>
{5}	<p>Ajuste por operaciones de financiación de valores (SFT)</p> <p>Respecto a las operaciones de financiación de valores, las entidades deberán comunicar la diferencia entre el valor contable de las operaciones de financiación de valores reconocidas como activos y el valor de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento determinado en aplicación del artículo 429, apartado 4, letras a) y c), leído en relación con el artículo 429 ter y el artículo 429, apartado 5, letras c) y d), apartado 8 y apartado 11, letras c) a f), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>Si ese ajuste produce un aumento en la exposición, las entidades consignarán aquí un importe positivo. Si produce una disminución en la exposición, las entidades consignarán este importe entre paréntesis (lo que significa un importe negativo).</p>

	Referencias legales e instrucciones
Fila	
{6}	<p>Ajuste por partidas fuera de balance (es decir, conversión de las exposiciones fuera de balance a equivalentes crediticios)</p> <p>Las entidades comunicarán la diferencia de valor entre la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento comunicada en {LRSum;8} y los activos contables totales consignados en {LRSum;1} resultante de la inclusión de las partidas fuera de balance en la medida de la exposición total correspondiente a la ratio de apalancamiento.</p> <p>Como este ajuste aumenta la medida de la exposición total correspondiente a la ratio de apalancamiento, será consignado como un importe positivo.</p>
{EU-6a}	<p>(Ajuste por exposiciones intragrupo excluidas de la medida de la exposición total correspondiente a la ratio de apalancamiento con arreglo al artículo 429, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013)</p> <p>Artículo 429, apartado 7, y artículo 113, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>Las entidades comunicarán la parte dentro de balance de las exposiciones excluidas de la medida de la exposición total correspondiente a la ratio de apalancamiento con arreglo al artículo 429, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, siempre que se cumplan todas las condiciones que figuran en el artículo 113, apartado 6, letras a) a e), del citado Reglamento y cuando las autoridades competentes hayan dado su aprobación.</p> <p>Como este ajuste reduce la medida de la exposición total correspondiente a la ratio de apalancamiento, las entidades expresarán entre paréntesis (lo que significa un importe negativo) el valor consignado en esta fila.</p>
{EU-6b}	<p>(Ajuste por exposiciones excluidas de la medida de la exposición total correspondiente a la ratio de apalancamiento con arreglo al artículo 429, apartado 14, del Reglamento (UE) n.º 575/2013)</p> <p>Artículo 429, apartado 14, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>Las entidades comunicarán la parte dentro de balance de las exposiciones excluidas de la medida de la exposición total correspondiente a la ratio de apalancamiento con arreglo al artículo 429, apartado 14, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, siempre que se cumplan las condiciones en él establecidas y cuando las autoridades competentes hayan dado su aprobación.</p> <p>Como este ajuste reduce la medida de la exposición total correspondiente a la ratio de apalancamiento, las entidades expresarán entre paréntesis (lo que significa un importe negativo) los valores consignados en esta fila.</p>
{7}	<p>Otros ajustes</p> <p>Las entidades consignarán cualquier diferencia restante entre el valor de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento comunicado en {LRSum;8} y los activos contables totales consignados en {LRSum;1} que no se incluya en {LRSum;2}, {LRSum;3}, {LRSum;4}, {LRSum;5}, {LRSum;6}, {LRSum;EU-6a}, o {LRSum;EU-6b}. Cabe citar, por ejemplo, los importes de activos que se deduzcan del capital de nivel 1 y que, por lo tanto, se resten de la medida de la exposición total correspondiente a la ratio de apalancamiento según {LRCom;2}.</p> <p>Si estos ajustes producen un aumento en la exposición, las entidades consignarán aquí un importe positivo. Si producen una disminución en la exposición, las entidades consignarán este importe entre paréntesis (lo que significa un importe negativo).</p>
{8}	<p>Medida de la exposición total correspondiente a la ratio de apalancamiento</p> <p>Las entidades comunicarán el importe indicado en {LRCom;21}.</p>

3. Plantilla LRCom: Cuadro divulgativo común de la ratio de apalancamiento

10. Las entidades aplicarán las instrucciones facilitadas en la presente sección para cumplimentar la plantilla LRCom del anexo I.

Fila	Referencias legales e instrucciones
{1}	<p>Partidas dentro de balance (excluidos derivados, SFT y activos fiduciarios, pero incluidas garantías reales)</p> <p>Artículo 429 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>Las entidades comunicarán todos los activos distintos de los contratos enumerados en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 575/2013, derivados de crédito, operaciones de financiación de valores y activos fiduciarios con arreglo al artículo 429, apartado 13, del citado Reglamento. Las entidades deberán basar la valoración de esos activos en los principios expuestos en el artículo 429, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>Las entidades incluirán en esta celda el efectivo recibido o cualquier valor que se proporcione a una contraparte mediante operaciones de financiación de valores y que se mantenga en el balance (es decir, no se cumplen los criterios contables para darlos de baja conforme al marco contable aplicable).</p>
{2}	<p>(Importes de activos deducidos para determinar el capital de nivel 1)</p> <p>Artículo 429, apartado 4, letra a), y artículo 499, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>Las entidades deberán comunicar el importe de los ajustes reglamentarios de valor aplicados a los importes de nivel 1 de conformidad con la opción elegida en virtud del artículo 499, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, comunicada en {LRCom;EU- 23}.</p> <p>Más concretamente, las entidades comunicarán el valor de la suma de todos los ajustes aplicados al valor de un activo y que sean necesarios conforme a:</p> <ul style="list-style-type: none"> — los artículos 32 a 35 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, o — los artículos 36 a 47 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, o — los artículos 56 a 60 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, <p>según proceda.</p> <p>Cuando se opte por comunicar el capital de nivel 1 de conformidad con el artículo 499, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades deberán tener en cuenta las exenciones, alternativas y dispensas de tales deducciones establecidas en los artículos 48, 49 y 79 del citado Reglamento, sin tener en cuenta la excepción prevista en su parte décima, título I, capítulos 1 y 2. En cambio, cuando se opte por comunicar el capital de nivel 1 de conformidad con el artículo 499, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades deberán tener en cuenta las exenciones, alternativas y dispensas de tales deducciones establecidas en los artículos 48, 49 y 79 de ese Reglamento, además de tener en cuenta las excepciones previstas en su parte décima, título I, capítulos 1 y 2.</p> <p>Para evitar la doble contabilización, las entidades no comunicarán los ajustes ya aplicados de conformidad con el artículo 111 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 a la hora de calcular el valor de la exposición en las filas 1, 4 y 12, ni notificarán ningún ajuste que no deduzca el valor de un activo concreto.</p> <p>Como reduce la medida de la exposición total correspondiente a la ratio de apalancamiento, las entidades expresarán el valor de esta celda entre paréntesis (lo que significa que contribuirá negativamente a la suma a consignar en {LRCom;3}).</p>
{3}	<p>Exposiciones totales dentro de balance (excluidos derivados, SFT y activos fiduciarios) (suma de las líneas 1 y 2)</p> <p>Es la suma de {LRCom;1} y {LRCom;2}. Las entidades deberán tener en cuenta que {LRCom;2} contribuye negativamente a esta suma.</p>

Fila	Referencias legales e instrucciones
{4}	<p>Coste de reposición asociado a todas las operaciones con derivados (es decir, neto del margen de variación en efectivo admisible)</p> <p>Artículos 274, 295, 296, 297, 298, 429 <i>bis</i> y 429 <i>bis</i>, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>Las entidades deberán comunicar el coste de reposición actual, según se especifica en el artículo 274, apartado 1, de los contratos enumerados en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y de los derivados de crédito, incluidos los que estén fuera de balance. De estos costes de reposición se habrá deducido el margen de variación en efectivo admisible de conformidad con el artículo 429 <i>bis</i>, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, mientras que no deberá incluirse ningún margen de variación en efectivo recibido sobre un componente ECC excluido conforme al artículo 429, apartado 11, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>Según se determina en el artículo 429 <i>bis</i>, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, las entidades podrán tener en cuenta los efectos de los contratos de novación y otros acuerdos de compensación de conformidad con el artículo 295 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. No se aplicará la compensación entre productos distintos. No obstante, las entidades podrán compensar dentro de la categoría de producto mencionada en el artículo 272, letra c), punto 25, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y los derivados de crédito cuando estén sujetos a un acuerdo de compensación contractual entre productos según lo indicado en el artículo 295, letra c), del citado Reglamento.</p> <p>Las entidades incluirán todos los derivados de crédito, no solo los de la cartera de negociación.</p> <p>Las entidades no incluirán en esta celda contratos valorados según el método de la exposición original de conformidad con el artículo 429 <i>bis</i>, apartado 8, y el artículo 275 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p>
{5}	<p>Importe de la adición por la exposición futura potencial asociada a todas las operaciones con derivados (método de valoración a precios de mercado)</p> <p>Artículos 274, 295, 296, 297, 298, 299, apartado 2, y 429 <i>bis</i> del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>Las entidades deberán comunicar la adición correspondiente a la exposición futura potencial de los contratos enumerados en el anexo II del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y de los derivados de crédito, incluidos los que estén fuera de balance, calculados de conformidad con el método de valoración a precios de mercado (artículo 274 del Reglamento (UE) n.º 575/2013 para los contratos enumerados en el anexo II de ese Reglamento y artículo 299, apartado 2, del citado Reglamento para los derivados de crédito) y aplicar las reglas de compensación conforme al artículo 429 <i>bis</i>, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013. Al determinar el valor de exposición de esos contratos, las entidades podrán tener en cuenta los efectos de los contratos de novación y otros acuerdos de compensación de conformidad con el artículo 295 del Reglamento (UE) n.º 575/2013. No se aplicará la compensación entre productos distintos. No obstante, las entidades podrán compensar dentro de la categoría de producto mencionada en el artículo 272, letra c), punto 25, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 y los derivados de crédito cuando estén sujetos a un acuerdo de compensación contractual entre productos según lo indicado en el artículo 295, letra c), del citado Reglamento.</p> <p>De conformidad con el artículo 429 <i>bis</i>, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, a la hora de determinar la exposición crediticia potencial futura de los derivados de crédito, las entidades aplicarán los principios establecidos en el artículo 299, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013 a todos sus derivados de crédito, no únicamente a los que estén asignados a la cartera de negociación.</p> <p>Las entidades no incluirán en esta celda contratos valorados según el método de la exposición original de conformidad con el artículo 429 <i>bis</i>, apartado 8, y el artículo 275 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p>
{EU-5a}	<p>Exposición determinada según el método de la exposición original</p> <p>Artículo 429 <i>bis</i>, apartado 8, y artículo 275 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>Las entidades comunicarán la medida de la exposición de los contratos enumerados en el anexo II, puntos 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, calculada de conformidad con el método de la exposición original, establecido en el artículo 275 de ese Reglamento.</p>

Fila	Referencias legales e instrucciones
	<p>Las entidades que apliquen el método de la exposición original no deberán deducir de la medida de la exposición el importe del margen de variación recibido en efectivo de conformidad con el artículo 429 bis, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>Las entidades que no utilicen el método de la exposición original no deberán cumplimentar esta celda.</p> <p>Las entidades no incluirán en esta celda los contratos valorados según el método de valoración a precios de mercado de conformidad con los artículos 429 bis, apartado 1, y 274 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p>
{6}	<p>Garantías reales aportadas en conexión con derivados cuando se deduzcan de los activos del balance conforme al marco contable aplicable</p> <p>Artículo 429 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>Las entidades deberán comunicar el importe de las garantías reales aportadas en conexión con derivados siempre que la aportación de dicha garantía real reduzca el importe de los activos con arreglo al marco contable aplicable, según se establece en el artículo 429 bis, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>Las entidades no incluirán en esta celda el margen inicial para las operaciones con derivados con una ECC cualificada (ECCC) compensadas por el cliente o el margen de variación en efectivo admisible, según se define en el artículo 429 bis, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p>
{7}	<p>(Deducciones de activos pendientes de cobro por el margen de variación en efectivo aportado en operaciones con derivados)</p> <p>Artículo 429 bis, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>Las entidades deberán comunicar los derechos de cobro por el margen de variación pagado en efectivo a la contraparte en operaciones con derivados si la entidad está obligada, en virtud del marco contable aplicable, a reconocer esos derechos de cobro en el activo, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 429 bis, apartado 3, letras a) a e), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>El importe consignado también deberá incluirse en {LRCom;1}.</p> <p>Como reduce la medida de la exposición total correspondiente a la ratio de apalancamiento, las entidades expresarán el valor de esta celda entre paréntesis (lo que significa que contribuirá negativamente a la suma a consignar en {LRCom;11}).</p>
{8}	<p>(Componente ECC excluido de exposiciones de negociación compensadas por el cliente)</p> <p>Artículo 429, apartado 11, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>Las entidades deberán comunicar las exposiciones de negociación frente a una ECC cualificada excluidas procedentes de las operaciones con derivados compensadas por el cliente, siempre que dichas partidas cumplan las condiciones establecidas en el artículo 306, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>La parte del citado importe que esté asociada con el coste de reposición se comunicará con inclusión del margen de variación en efectivo.</p> <p>El importe consignado también deberá incluirse de la manera correspondiente en {LRCom;1}, {LRCom;4}, {LRCom;5}, y {LRCom;EU-5a}.</p> <p>Como reduce la medida de la exposición total correspondiente a la ratio de apalancamiento, las entidades expresarán el valor de esta celda entre paréntesis (lo que significa que contribuirá negativamente a la suma a consignar en {LRCom;11}).</p>

Fila	Referencias legales e instrucciones
{9}	<p>Importe nominal efectivo ajustado de los derivados de crédito suscritos</p> <p>Artículo 429 <i>bis</i>, apartados 5 a 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>Las entidades deberán comunicar el valor nominal máximo de los derivados de crédito suscritos (es decir, cuando la entidad esté proporcionando protección crediticia a una contraparte) según se establece en el artículo 429 <i>bis</i>, apartados 5 a 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p>
{10}	<p>(Compensaciones nominales efectivas ajustadas y deducciones de adiciones por derivados de crédito suscritos)</p> <p>Artículo 429 <i>bis</i>, apartados 5 a 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>Las entidades deberán comunicar el valor nominal máximo de los derivados de crédito adquiridos (es decir, cuando la entidad esté comprando protección crediticia de una contraparte) sobre los mismos nombres de referencia que los derivados de crédito suscritos por la entidad, cuando el vencimiento residual de la protección adquirida sea mayor o igual que el vencimiento residual de la protección vendida. Por lo tanto, el valor no deberá ser mayor que el consignado en {LRCom;9} para cada nombre de referencia.</p> <p>Como reduce la medida de la exposición total correspondiente a la ratio de apalancamiento, las entidades expresarán el valor de esta celda entre paréntesis (lo que significa que contribuirá negativamente a la suma a consignar en {LRCom;11}).</p>
{11}	<p>Exposiciones totales a derivados (suma de las líneas 4 a 10)</p> <p>Suma de {LRCom;4}, {LRCom;5}, {LRCom;EU-5a}, {LRCom;6}, {LRCom;7}, {LRCom;8}, {LRCom;9} y {LRCom;10}. Las entidades tendrán en cuenta que {LRCom;7}, {LRCom;8} y {LRCom;10} contribuyen negativamente a esta suma.</p>
{12}	<p>Activos SFT brutos (sin reconocimiento de compensación), tras ajustes por operaciones contables de venta</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 77, artículo 206 y artículo 429 <i>ter</i>, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>Las entidades deberán comunicar el valor contable según balance, con arreglo al marco contable aplicable, de las operaciones de financiación de valores cubiertas o no por un acuerdo marco de compensación admisible con arreglo al artículo 206 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, cuando los contratos se reconozcan como activos en el balance, suponiendo que no haya compensación prudencial o contable o efectos de reducción del riesgo (es decir, el valor contable según balance ajustado para tener en cuenta los efectos de la compensación contable o la reducción del riesgo).</p> <p>Además, cuando una operación de financiación de valores se contabilice como venta con arreglo al marco contable aplicable, las entidades invertirán todos los asientos contables relativos a las ventas de conformidad con el artículo 429 <i>ter</i>, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>Las entidades no incluirán en esta celda ni el efectivo recibido ni los valores que se hayan proporcionado a una contraparte mediante las operaciones antes mencionadas y que mantengan en el balance (es decir, respecto de los cuales no se cumplan los criterios contables para darlos de baja).</p>
{13}	<p>(Importes netos del efectivo por pagar y del efectivo por cobrar en activos SFT brutos)</p> <p>Artículo 4, apartado 1, punto 77, artículo 206, artículo 429, apartado 5, letra d), y apartado 8, y artículo 429 <i>ter</i>, apartado 5, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>Las entidades deberán comunicar la cuantía del efectivo por pagar en relación con activos SFT brutos que hayan sido compensados con arreglo al artículo 429, apartado 8, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>Como reduce la medida de la exposición total correspondiente a la ratio de apalancamiento, las entidades expresarán el valor de esta celda entre paréntesis (lo que significa que contribuirá negativamente a la suma a consignar en {LRCom;16}).</p>

Fila	Referencias legales e instrucciones
{14}	<p>Exposición al riesgo de crédito de contraparte por activos SFT</p> <p>Artículo 429 <i>ter</i>, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>Las entidades deberán comunicar la adición por el riesgo de crédito de contraparte de las operaciones de financiación de valores, incluidas las que estén fuera de balance, determinada con arreglo al artículo 429 <i>ter</i>, apartados 2 o 3, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, según proceda.</p> <p>Las entidades deberán incluir en esta celda las operaciones con arreglo al artículo 429 <i>ter</i>, apartado 6, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>La entidad no incluirá en esta celda las operaciones de financiación de valores en que actúe como agente cuando ofrezca una garantía o aval a un cliente o una contraparte solamente por la diferencia entre el valor de los valores o efectivo que el cliente haya prestado y el valor de la garantía real que el prestatario haya entregado de conformidad con el artículo 429 <i>ter</i>, apartado 6, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013. En su lugar, la entidad deberá incluir esas partidas en {LRCom;15}.</p>
{EU-14a}	<p>Excepción para SFT: Exposición al riesgo de crédito de contraparte conforme al artículo 429 <i>ter</i>, apartado 4, y al artículo 222 del Reglamento (UE) n.º 575/2013</p> <p>Artículo 429 <i>ter</i>, apartado 4, y artículo 222 del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>Las entidades deberán comunicar la adición para las operaciones de financiación de valores, incluidas las que estén fuera de balance, calculada con arreglo al artículo 222 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, con sujeción a un límite mínimo del 20 % para la ponderación de riesgo aplicable.</p> <p>Las entidades deberán incluir en esta celda las operaciones con arreglo al artículo 429 <i>ter</i>, apartado 6, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>Las entidades no incluirán en esta celda las operaciones para las que la adición al valor de exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento se determine de acuerdo con el método definido en el artículo 429 <i>ter</i>, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p>
{15}	<p>Exposiciones por operaciones como agente</p> <p>Artículo 429 <i>ter</i>, apartados 2, 3 y 6, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>La entidad deberá comunicar el valor de exposición para las operaciones de financiación de valores en que actúe como agente cuando ofrezca una garantía o aval a un cliente o una contraparte solamente por la diferencia entre el valor de los valores o efectivo que el cliente haya prestado y el valor de la garantía real que el prestatario haya entregado de conformidad con el artículo 429 <i>ter</i>, apartado 6, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, que consistirá únicamente en la adición determinada de conformidad con el artículo 429 <i>ter</i>, apartado 2 o apartado 3, según proceda.</p> <p>Las entidades no deberán tener en cuenta en esta celda las operaciones con arreglo al artículo 429 <i>ter</i>, apartado 6, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p>
{EU-15a}	<p>(Componente ECC excluido de exposiciones por SFT compensadas por el cliente)</p> <p>Artículo 429, apartado 11, y artículo 306, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>Las entidades deberán comunicar el componente ECC excluido de las exposiciones de negociación por operaciones de financiación de valores compensadas por el cliente, siempre que dichas partidas cumplan las condiciones establecidas en el artículo 306, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p>

Fila	Referencias legales e instrucciones
	<p>Cuando el componente excluido frente a la ECC constituya un valor no deberá incluirse en esta celda, a menos que se trate de un valor que se haya vuelto a pignorar y que, con arreglo al marco contable aplicable (es decir, de conformidad con la primera frase del artículo 111, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 575/2013) se incluya por su valor total.</p> <p>Como reduce la medida de la exposición total correspondiente a la ratio de apalancamiento, las entidades expresarán el valor de esta celda entre paréntesis (lo que significa que contribuirá negativamente a la suma a consignar en {LRCom;16}).</p>
{16}	<p>Exposiciones totales por SFT (suma de las líneas 12 a 15a)</p> <p>Las entidades comunicarán la suma de {LRCom;12}, {LRCom;EU-12a}, {LRCom;13}, {LRCom;14}, {LRCom;15} y {LRCom;EU-15a}.</p> <p>Las entidades tendrán en cuenta que {LRCom;13} y {LRCom;EU-15a} contribuyen negativamente a esta suma.</p>
{17}	<p>Exposiciones fuera de balance valoradas por su importe nominal bruto</p> <p>Artículo 429, apartado 10, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>Las entidades deberán comunicar el valor nominal de todas las partidas fuera de balance, según se definen en el artículo 429, apartado 10, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, antes de cualquier ajuste correspondiente a los factores de conversión.</p>
{18}	<p>(Ajustes por conversión a equivalentes crediticios)</p> <p>Artículo 429, apartado 10, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>Las entidades incluirán la diferencia entre el valor nominal de las partidas fuera de balance indicado en {LRCom;17} y el valor de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de las partidas fuera de balance incluidas en {LRCom;19}.</p> <p>Como reduce la medida de la exposición total correspondiente a la ratio de apalancamiento, el valor que se indique en esta casilla contribuirá negativamente a la suma que se consigne en {LRCom;19}.</p>
{19}	<p>Otras exposiciones fuera de balance (suma de las líneas 17 y 18)</p> <p>Artículo 429, apartado 10, artículo 111, apartado 1, y artículo 166, apartado 9, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>Las entidades deberán comunicar el valor de la exposición correspondiente a la ratio de apalancamiento de las partidas fuera de balance, determinado de conformidad con el artículo 429, apartado 10, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, teniendo en cuenta los factores de conversión pertinentes.</p> <p>Las entidades deberán tener en cuenta que {LRCom;18} contribuye negativamente a esta suma.</p>
{EU-19a}	<p>(Exposiciones intragrupo [base individual] excluidas conforme al artículo 429, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 [tanto dentro como fuera de balance])</p> <p>Artículo 429, apartado 7, y artículo 113, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>Las entidades comunicarán las exposiciones que no hayan sido consolidadas al nivel de consolidación aplicable, que puedan ser objeto del tratamiento enunciado en el artículo 113, apartado 6, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, siempre que se cumplan todas las condiciones que figuran en las letras a) a e) de esa disposición y cuando las autoridades competentes hayan dado su aprobación.</p>

Fila	Referencias legales e instrucciones
	<p>El importe comunicado deberá incluirse también en las celdas anteriores pertinentes como si no se aplicara la exclusión.</p> <p>Como reduce la medida de la exposición total correspondiente a la ratio de apalancamiento, las entidades expresarán el valor de esta celda entre paréntesis (lo que significa que contribuirá negativamente a la suma a consignar en {LRCom;21}).</p>
{EU-19b}	<p>(Exposiciones excluidas conforme al artículo 429, apartado 14, del Reglamento (UE) n.º 575/2013 [tanto dentro como fuera de balance])</p> <p>Artículo 429, apartado 14, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>Las entidades deberán comunicar las exposiciones excluidas con arreglo al artículo 429, apartado 14, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, siempre que se cumplan las condiciones en él establecidas y cuando las autoridades competentes hayan dado su aprobación.</p> <p>El importe indicado deberá incluirse también en las celdas anteriores aplicables como si no se aplicara la exclusión.</p> <p>Como reduce la medida de la exposición total correspondiente a la ratio de apalancamiento, las entidades expresarán el valor de esta celda entre paréntesis (lo que significa que contribuirá negativamente a la suma a consignar en {LRCom;21}).</p>
{20}	<p>Capital de nivel 1</p> <p>Artículo 429, apartado 3, y artículo 499, apartados 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>Se deberá indicar el importe del capital de nivel 1 calculado de conformidad con la elección que la entidad haya efectuado en virtud del artículo 499, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013, comunicada en {LRCom; EU-23}.</p> <p>Más concretamente, cuando haya optado por comunicar el capital de nivel 1 de conformidad con el artículo 499, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, la entidad deberá indicar el importe del capital de nivel 1 calculado con arreglo al artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, sin tener en cuenta las excepciones previstas en la parte décima, título I, capítulos 1 y 2, del citado Reglamento.</p> <p>En cambio, cuando haya optado por comunicar el capital de nivel 1 de conformidad con el artículo 499, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013, la entidad deberá indicar el importe del capital de nivel 1 calculado con arreglo al artículo 25 del Reglamento (UE) n.º 575/2013, tras tener en cuenta las excepciones previstas en la parte décima, título I, capítulos 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p>
{21}	<p>Medida de la exposición total correspondiente a la ratio de apalancamiento (suma de las líneas 3, 11, 16, 19, EU-19a y EU-19b)</p> <p>Las entidades deberán comunicar la suma de {LRCom;3}, {LRCom;11}, {LRCom;16}, {LRCom;19}, {LRCom;EU-19a} y {LRCom;EU-19b}.</p> <p>Las entidades tendrán en cuenta que {LRCom;EU-19a} y {LRCom;EU-19b} contribuyen negativamente a esta suma.</p>
{22}	<p>Ratio de apalancamiento</p> <p>Las entidades deberán comunicar el resultado, expresado en porcentaje, de dividir {LRCom;20} entre {LRCom;21}.</p>

Fila	Referencias legales e instrucciones
{EU-23}	<p>Elección de las disposiciones transitorias para la definición de la medida del capital</p> <p>Artículo 499, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>Las entidades deberán especificar su elección de disposiciones transitorias para el capital a efectos de los requisitos de publicación de información indicando una de las dos opciones siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — «integración plena» si la entidad opta por comunicar la ratio de apalancamiento de conformidad con el artículo 499, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) n.º 575/2013; — «medida transitoria» si la entidad opta por comunicar la ratio de apalancamiento de conformidad con el artículo 499, apartado 1, letra b), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.
{EU-24}	<p>Importe de los elementos fiduciarios dados de baja con arreglo al artículo 429, apartado 13, del Reglamento (UE) n.º 575/2013</p> <p>Las entidades deberán comunicar el importe de los elementos fiduciarios dados de baja con arreglo al artículo 429, apartado 13, del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p>

4. Plantilla LRSpl: Desglose de exposiciones dentro de balance (excluidos derivados y SFT)

11. Las entidades aplicarán las instrucciones facilitadas en la presente sección para cumplimentar la plantilla LRSpl del anexo I.

Fila	Referencias legales e instrucciones
{EU-1}	<p>Exposiciones totales dentro de balance (excluidos derivados y SFT), de las cuales:</p> <p>Las entidades deberán comunicar la suma de {LRSpl;EU-2} y {LRSpl;EU-3}.</p>
{EU-2}	<p>Exposiciones de la cartera de negociación</p> <p>Las entidades deberán comunicar las exposiciones según se definen en el anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión {LR4;070;010}, es decir, el valor total de exposición de los activos pertenecientes a la cartera de negociación, excluidos los instrumentos derivados y las operaciones de financiación de valores.</p>
{EU-3}	<p>Exposiciones de la cartera bancaria, de las cuales:</p> <p>Las entidades deberán comunicar la suma de {LRSpl;EU-4}, {LRSpl;EU-5}, {LRSpl;EU-6}, {LRSpl;EU-7}, {LRSpl;EU-8}, {LRSpl;EU-9}, {LRSpl;EU-10}, {LRSpl;EU-11} y {LRSpl;EU-12}.</p>
{EU-4}	<p>Bonos garantizados</p> <p>Las entidades deberán comunicar la suma de las exposiciones según se definen en el anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión {LR4;080;010} y {LR4;080;020}, es decir, el valor total de exposición de los activos en forma de bonos garantizados.</p>
{EU-5}	<p>Exposiciones asimiladas a exposiciones frente a emisores soberanos</p> <p>Las entidades deberán comunicar la suma de las exposiciones según se definen en el anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión {LR4;090;010} y {LR4;090;020}, es decir, el valor total de la exposición frente a entes que se asimilen a emisores soberanos conforme al Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p>

	Referencias legales e instrucciones
Fila	
{EU-6}	<p>Exposiciones frente a administraciones regionales, bancos multilaterales de desarrollo, organizaciones internacionales y entes del sector público no asimiladas a exposiciones frente a emisores soberanos</p> <p>Las entidades deberán comunicar la suma de las exposiciones según se definen en el anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión {LR4;140;010} y {LR4;140;020}, es decir, el valor total de la exposición frente a administraciones regionales y autoridades locales, bancos multilaterales de desarrollo, organizaciones internacionales y entes del sector público que no se asimilen a emisores soberanos conforme al Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p>
{EU-7}	<p>Entidades</p> <p>Las entidades deberán comunicar la suma de las exposiciones según se definen en el anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión {LR4;180;010} y {LR4;180;020}, es decir, el valor de exposición de las exposiciones frente a entidades.</p>
{EU-8}	<p>Garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles</p> <p>Las entidades deberán comunicar la suma de las exposiciones según se definen en el anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión {LR4;190;010} y {LR4;190;020}, es decir, el valor de exposición de los activos que representen exposiciones garantizadas por hipotecas sobre bienes inmuebles.</p>
{EU-9}	<p>Exposiciones minoristas</p> <p>Las entidades deberán comunicar la suma de las exposiciones según se definen en el anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión {LR 4; 210;010} y {LR4;210;020}, es decir, el valor total de exposición de los activos que representen exposiciones minoristas.</p>
{EU-10}	<p>Empresas</p> <p>Las entidades deberán comunicar la suma de las exposiciones según se definen en el anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión {LR4;230;010} y {LR4;230;020}, es decir, el valor total de exposición de los activos que representen exposiciones frente a empresas (financieras y no financieras).</p>
{EU-11}	<p>Exposiciones en situación de impago</p> <p>Las entidades deberán comunicar la suma de las exposiciones según se definen en el anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión {LR4;280;010} y {LR4;280;020}, es decir, el valor total de exposición de los activos que se encuentren en situación de impago.</p>
{EU-12}	<p>Otras exposiciones (por ejemplo, renta variable, titulizaciones y otros activos que no sean obligaciones crediticias)</p> <p>Las entidades deberán comunicar la suma de las exposiciones según se definen en el anexo XI del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 680/2014 de la Comisión {LR4;290;010} y {LR4;290;020}, es decir, el valor total de exposición de otras exposiciones de la cartera de inversión (por ejemplo, renta variable, titulizaciones y activos que no sean obligaciones crediticias) con arreglo al Reglamento (UE) n.º 575/2013. Las entidades incluirán los activos que se deduzcan al determinar el capital de nivel 1 y, por lo tanto, se consignen en {LRCom;2}, a menos que tales activos se incluyan en {LRSpl;EU-2} a {LRSpl;EU-12}.</p>

5. Plantilla LRQua: Celdas de texto libre para la publicación de información sobre aspectos cualitativos

12. Las entidades deberán cumplimentar la plantilla LRQua del anexo I ateniéndose a las referencias legales e instrucciones que se ofrecen a continuación.

	Referencias legales e instrucciones
Fila	
{1}	<p>Descripción de los procedimientos aplicados para gestionar el riesgo de apalancamiento excesivo</p> <p>Artículo 451, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) n.º 575/2013</p> <p>En la celda de «Descripción de los procedimientos aplicados para gestionar el riesgo de apalancamiento excesivo» deberá incluirse toda la información pertinente sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) los procedimientos y recursos utilizados para evaluar el riesgo de apalancamiento excesivo; b) los instrumentos cuantitativos que, en su caso, se utilicen para evaluar el riesgo de apalancamiento excesivo, incluidos detalles sobre los posibles objetivos internos e información sobre otros indicadores distintos de la ratio de apalancamiento del Reglamento (UE) n.º 575/2013 que puedan estar utilizándose; c) de qué maneras se tienen en cuenta los desfases entre los vencimientos y las cargas de los activos en la gestión del riesgo de apalancamiento excesivo; d) los procesos para reaccionar ante los cambios en la ratio de apalancamiento, incluidos los procesos y el calendario de aumento potencial del capital de nivel 1 para gestionar el riesgo de apalancamiento excesivo; o los procesos y el calendario con vistas a ajustar el denominador de la ratio de apalancamiento (medida de la exposición total) para gestionar el riesgo de apalancamiento excesivo.
{2}	<p>Descripción de los factores que han incidido en la ratio de apalancamiento comunicada durante el período a que esta se refiere</p> <p>Artículo 451, apartado 1, letra e), del Reglamento (UE) n.º 575/2013.</p> <p>En la celda de «Descripción de los factores que han incidido en la ratio de apalancamiento comunicada durante el período a que esta se refiere» deberá incluirse toda la información relevante sobre:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) la cuantificación del cambio en la ratio de apalancamiento desde la anterior fecha de referencia a efectos de la publicación de información; b) los principales impulsores de la ratio de apalancamiento desde la anterior fecha de referencia a efectos de la publicación de información, con comentarios explicativos sobre: <ul style="list-style-type: none"> (1) la naturaleza del cambio y si este afectaba al numerador de la ratio, a su denominador o a ambos; (2) si el cambio obedecía a una decisión estratégica interna y, en caso afirmativo, si dicha decisión estratégica iba dirigida directamente a la ratio de apalancamiento o si solo repercutió indirectamente en ella; (3) los factores externos más significativos relacionados con los entornos económico y financiero que hayan incidido en la ratio de apalancamiento.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2016/201 DE LA COMISIÓN**de 15 de febrero de 2016****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.
- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2016.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente,
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)			
Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado	
0702 00 00	EG	86,9	
	IL	236,2	
	MA	94,9	
	TR	99,2	
	ZZ	129,3	
0707 00 05	MA	84,6	
	TR	174,3	
	ZZ	129,5	
0709 93 10	MA	37,9	
	TR	160,6	
	ZZ	99,3	
0805 10 20	BR	63,2	
	EG	46,6	
	IL	113,9	
	MA	61,6	
	TN	52,4	
	TR	60,1	
	ZZ	66,3	
0805 20 10	IL	124,0	
	MA	89,9	
	TR	84,6	
	ZZ	99,5	
	0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	EG	69,8
IL		149,6	
MA		143,0	
TR		50,4	
ZZ		103,2	
0805 50 10		IL	106,9
		MA	89,2
	TR	97,9	
	ZZ	98,0	
	0808 10 80	CA	138,9
CL		93,0	
US		153,9	
ZZ		128,6	
0808 30 90		CL	233,5
	CN	78,4	
	ZA	100,1	
	ZZ	137,3	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (UE) n.º 1106/2012 de la Comisión, de 27 de noviembre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 471/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre estadísticas comunitarias relativas al comercio exterior con terceros países, en lo que concierne a la actualización de la nomenclatura de países y territorios (DO L 328 de 28.11.2012, p. 7). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2016/202 DEL CONSEJO

de 12 de febrero de 2016

por la que se establece la posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión Europea en el seno del Comité AAE creado por el Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra, en lo que respecta a su reglamento interno

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, sus artículos 207 y 209, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la Decisión 2009/152/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2008, relativa a la firma y a la aplicación provisional del Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica (AAE) entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra ⁽¹⁾,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica (el «AAE») entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra (denominado en lo sucesivo el «Acuerdo»), se firmó el 15 de enero de 2009 y se aplica provisionalmente desde el 4 de agosto de 2014.
- (2) En virtud del artículo 92 del Acuerdo se crea un Comité AAE, responsable de la administración del Acuerdo y de la realización de todas las tareas mencionadas en él.
- (3) El artículo 92 del Acuerdo estipula también que las Partes se pondrán de acuerdo en la composición, la organización y el funcionamiento del Comité AAE.
- (4) La Unión debe determinar la posición que tomará respecto a la adopción del reglamento interno del Comité AAE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que deberá adoptarse en nombre de la Unión en el seno del Comité AAE creado por el Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra, sobre la adopción de su reglamento interno, se basará en el proyecto de Decisión del Comité AAE adjunto a la presente Decisión.

Se autoriza, sin necesidad de una nueva Decisión del Consejo, la introducción de pequeños cambios en el proyecto de Decisión que no aporten ninguna modificación sustancial.

⁽¹⁾ DO L 57 de 28.2.2009, p. 1.

Artículo 2

Tras su adopción, la Decisión del Comité AAE se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2016.

Por el Consejo
El Presidente
J.R.V.A. DIJSSELBLOEM

PROYECTO

DECISIÓN N.º .../2015 DEL COMITÉ AAE**creado en virtud del Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra, de ... sobre la adopción de su reglamento interno**

EL COMITÉ AAE,

Visto el Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra (denominado en lo sucesivo el «Acuerdo»), firmado en Bruselas el 15 de enero de 2009 y aplicado provisionalmente desde el 4 de agosto de 2014, y en particular su artículo 92,

Considerando lo siguiente:

- (1) A efectos del Acuerdo y de la presente Decisión, la Parte África Central está compuesta por la República de Camerún.
- (2) El Acuerdo estipula que las Partes se pondrán de acuerdo en la composición, la organización y el funcionamiento del Comité AAE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se establece el reglamento interno del Comité AAE tal como figura en el anexo.

Dicho reglamento interno se establece sin perjuicio de ninguna norma especial contemplada en el Acuerdo o que pueda decidir el Comité AAE.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor a partir de su firma.

Hecho en ..., el ...

Por la República de Camerún

Por la Unión Europea

ANEXO

REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ AAE

creado en virtud del Acuerdo interino con miras a un Acuerdo de Asociación Económica entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Parte África Central, por otra

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES*Artículo 1***Funciones del Comité AAE**

El Comité AAE será responsable de la administración de todos los ámbitos incluidos en el Acuerdo y de la realización de todas las tareas mencionadas en él.

El Comité AAE tendrá, en particular, las siguientes funciones:

1. En el ámbito del comercio:
 - a) supervisar y garantizar la puesta en práctica y la aplicación adecuada de las disposiciones del Acuerdo. A tal efecto, deberá examinar y recomendar los ámbitos prioritarios de cooperación;
 - b) evaluar los resultados obtenidos en el marco del Acuerdo y proceder, en su caso, a la mejora del Acuerdo;
 - c) emprender acciones destinadas a evitar los litigios resultantes de la interpretación o de la aplicación del Acuerdo, o a resolver tales litigios;
 - d) supervisar la evolución de la integración regional y de las relaciones económicas y comerciales entre las Partes;
 - e) supervisar y evaluar el impacto de la aplicación del Acuerdo en el desarrollo sostenible de las Partes;
 - f) debatir y adoptar todas las medidas que puedan tener el efecto de fomentar el comercio, la inversión y las oportunidades de negocio entre las Partes;
 - g) debatir sobre todos los asuntos incluidos en el ámbito del Acuerdo y sobre cualquier otro asunto que pudiera comprometer la consecución de sus objetivos.
2. En el ámbito de la cooperación al desarrollo:
 - a) garantizar la aplicación de las disposiciones sobre cooperación al desarrollo incluidas en el ámbito de aplicación del Acuerdo;
 - b) supervisar y coordinar con los demás socios la aplicación de las disposiciones de cooperación establecidas en el Acuerdo;
 - c) examinar periódicamente las prioridades de cooperación enunciadas en el Acuerdo y formular, en su caso, recomendaciones sobre la inclusión de nuevas prioridades;
 - d) velar por la aplicación del documento de orientación conjunto anejo al Acuerdo.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN*Artículo 2***Composición y Presidencia**

1. El Comité AAE estará compuesto, por una parte, por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión Europea y, por otra, por representantes de la República de Camerún, a nivel ministerial o de altos funcionarios.

2. En el presente Reglamento interno, las referencias realizadas a «las Partes» se entenderán con arreglo a la definición que figura en el artículo 95 del Acuerdo.

3. La Presidencia del Comité AAE será ejercida alternativamente, durante períodos de doce meses, por un representante de la Unión Europea y por un representante de la República de Camerún. El mandato correspondiente al primer período comenzará en la fecha de la primera reunión del Comité AAE y finalizará el 31 de diciembre del año siguiente. La primera Presidencia será ejercida por un representante de la República de Camerún.

Artículo 3

Observadores

1. Se invita a participar en todas las reuniones del Comité AAE, en calidad de observadores, a representantes de la Comisión de la Comunidad Económica y Monetaria del África Central (CEMAC) y de la Secretaría General de la Comunidad Económica de los Estados del África Central (CEEAC).

2. Las Partes podrán decidir invitar a las reuniones del Comité AAE en calidad de observadores, a representantes de la sociedad civil y del sector privado, así como a expertos o a cualquier otra persona de su elección.

3. El Comité AAE podrá decidir excluir la presencia de observadores en cualquier parte de las reuniones en la que se aborden cuestiones sensibles y en el momento de la toma de decisiones de dicho Comité.

Artículo 4

Secretaría

La Secretaría del Comité AAE será ejercida alternativamente, durante períodos de doce meses, por la Comisión Europea en nombre de la Unión Europea, y por la República de Camerún. Estos períodos coincidirán con el ejercicio alternado de la Presidencia del Comité AAE.

Artículo 5

Subcomités

Para el ejercicio eficaz de sus competencias, el Comité AAE podrá crear bajo su autoridad subcomités para tratar temas específicos incluidos en el ámbito del Acuerdo. A tal efecto, el Comité AAE determinará la composición y los cometidos de dichos subcomités.

CAPÍTULO III

FUNCIONAMIENTO

Artículo 6

Decisiones y recomendaciones

1. El Comité AAE adoptará sus decisiones y recomendaciones por consenso.

2. El Comité AAE podrá decidir presentar cualquier cuestión general planteada en el marco del Acuerdo y que sea de interés común para los Estados ACP y la Unión Europea al Consejo de Ministros ACP-CE, definido en el artículo 15 del Acuerdo de Asociación entre los miembros del grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra (en lo sucesivo denominado «Acuerdo de Cotonú»).

3. En el período entre reuniones, el Comité AAE podrá, por acuerdo de las dos Partes, adoptar decisiones o recomendaciones por procedimiento escrito. El procedimiento escrito consistirá en un intercambio de notas entre las Partes.

4. Las decisiones o las recomendaciones del Comité AAE recibirán la denominación de «Decisión» o de «Recomendación», seguida de un número de serie, de la fecha de su adopción y de la mención del asunto al que se refieran. En cada decisión se especificará la fecha de su entrada en vigor.
5. Las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité AAE serán autenticadas por un representante de la Comisión Europea, en nombre de la Unión Europea, y por un representante de la República de Camerún.
6. Las decisiones y recomendaciones se enviarán a las Partes como documentos del Comité AAE.

Artículo 7

Correspondencia

1. Toda la correspondencia dirigida al Comité AAE se enviará a su Secretaría.
2. La Secretaría se asegurará de que los elementos de la correspondencia dirigida al Comité AAE se envíen a la Presidencia del Comité y de que, si procede, se transmitan como documentos contemplados en el artículo 10 del presente Reglamento interno al punto de contacto de cada Parte, definido en el artículo 92 del Acuerdo.
3. La Secretaría enviará la correspondencia procedente de la Presidencia del Comité AAE al punto de contacto de cada Parte y, si procede, la transmitirá como documentos contemplados en el artículo 10 del presente Reglamento interno a los demás miembros del Comité.

Artículo 8

Reuniones

1. El Comité AAE se reunirá periódicamente, como mínimo cada año, y celebrará reuniones extraordinarias cuando lo requieran las circunstancias, si así lo acuerdan ambas Partes.
2. Cada reunión del Comité AAE se celebrará en un lugar y en una fecha acordados conjuntamente por las Partes.
3. Las reuniones del Comité AAE serán convocadas por la Parte que ejerza la Presidencia, previa consulta con la otra Parte.
4. Las convocatorias se remitirán a los participantes a más tardar quince días antes de la celebración de cada reunión.

Artículo 9

Delegaciones

Antes de cada reunión, se informará a la Presidencia del Comité AAE de la composición prevista de las delegaciones de la Unión Europea, de la República de Camerún y de los eventuales observadores.

Artículo 10

Documentación

Cuando las deliberaciones del Comité AAE se basen en documentos escritos pertinentes, estos serán numerados y transmitidos como documentos del Comité AAE por la Secretaría con una antelación mínima de catorce días respecto al inicio de la reunión.

Artículo 11

Orden del día de las reuniones

1. La Secretaría del Comité AAE elaborará un orden del día provisional para cada reunión a partir de las sugerencias de las Partes. Este orden del día será transmitido por la Secretaría del Comité AAE a los puntos de contacto de las Partes, con una antelación mínima de quince días respecto al inicio de la reunión.

2. El orden del día provisional contendrá los puntos cuya solicitud de inclusión haya sido recibida en la Secretaría al menos veintiún días antes del inicio de la reunión, aunque solo se incluirán en el orden del día provisional los puntos cuya documentación pertinente haya sido recibida por la Secretaría a más tardar en la fecha de envío de dicho orden del día.
3. El Comité AAE aprobará el orden del día al principio de cada reunión. Por acuerdo de las Partes, será posible añadir en él puntos adicionales, además de los que figuraban en el orden del día provisional.
4. La Presidencia del Comité AAE, de acuerdo con las Partes, podrá invitar a expertos a sus reuniones para recabar información sobre cuestiones concretas.
5. De acuerdo con las Partes, la Secretaría podrá reducir los plazos fijados en los apartados 1 y 2 para tener en cuenta las necesidades de un caso concreto.

Artículo 12

Actas

1. Tras cada reunión, los miembros del Comité AAE redactarán y firmarán unas conclusiones resumidas.
2. La Secretaría redactará el proyecto de acta de cada reunión en el plazo máximo de un mes.
3. Por regla general, el acta resumirá cada punto del orden del día y especificará, si procede:
 - a) toda la documentación presentada al Comité AAE;
 - b) las declaraciones cuya inclusión haya sido solicitada por un miembro del Comité AAE;
 - c) las decisiones adoptadas, las recomendaciones formuladas, las declaraciones acordadas y las conclusiones adoptadas sobre puntos concretos.
4. El acta incluirá asimismo una lista de los participantes en el Comité AAE, una lista de los miembros de las delegaciones que los hayan acompañado y una lista de los eventuales observadores.
5. Ambas Partes aprobarán el acta por escrito en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la reunión. Una vez aprobada, la Secretaría firmará dos ejemplares del acta y cada Parte recibirá un original de dicho documento auténtico.

Artículo 13

Publicidad

1. Salvo que las Partes decidan otra cosa, las reuniones del Comité AAE no serán públicas.
2. Cada Parte podrá decidir publicar las decisiones del Comité AAE en sus respectivas publicaciones oficiales.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14

Régimen lingüístico

1. Las lenguas de trabajo del Comité AAE serán las lenguas oficiales comunes a las Partes.
2. El Comité AAE deliberará y adoptará sus decisiones y recomendaciones sobre la base de documentación y propuestas presentadas en una las lenguas que se contemplan en el apartado 1.

*Artículo 15***Gastos**

1. Cada Parte se hará cargo de los gastos en que incurra en razón de su participación en las reuniones del Comité AAE, tanto los relativos a personal, viajes y estancia como los de correo y telecomunicaciones.
2. Los gastos relacionados con la organización de las reuniones y la reproducción de documentos correrán a cargo de la Parte que organice la reunión.
3. Los gastos relacionados con la prestación de servicios de interpretación en las reuniones y la traducción de las decisiones y recomendaciones a las lenguas de trabajo del Comité AAE correrán a cargo de la Parte que organice la reunión. Los gastos relacionados con la prestación de servicios de interpretación en las reuniones y la traducción de las decisiones y recomendaciones a las demás lenguas oficiales de la Unión Europea correrán a cargo de la Unión Europea.

*Artículo 16***Modificación del reglamento interno**

El presente Reglamento interno podrá ser modificado mediante decisión del Comité AAE de conformidad con el artículo 6, apartado 1.

DECISIÓN (UE) 2016/203 DEL CONSEJO**de 12 de febrero de 2016****sobre la posición que se ha de adoptar en nombre de la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE en lo que se refiere a una modificación del anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE (estadísticas del gasto sanitario)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 338, apartado 1, leído en relación con su artículo 218, apartado 9,

Visto el Reglamento (CE) n.º 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «el Acuerdo EEE») entró en vigor el 1 de enero de 1994.
- (2) En virtud del artículo 98 del Acuerdo EEE, el Comité Mixto del EEE puede decidir la modificación, entre otros, del anexo XXI (Estadísticas) de dicho Acuerdo.
- (3) El Reglamento (EU) 2015/359 de la Comisión ⁽³⁾ debe incorporarse al Acuerdo EEE. La información sobre la asistencia en régimen de día, sobre la financiación de sociedades y sobre la atención (sanitaria) ambulatoria y en régimen de día no está disponible en Liechtenstein. Por ello debe quedar eximido de proporcionar estos datos.
- (4) El anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE debe modificarse en consecuencia.
- (5) Por lo tanto, la posición de la Unión en el seno del Comité Mixto del EEE debe basarse en el proyecto de Decisión adjunto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que se ha de adoptar en nombre la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE en lo que se refiere a la propuesta de modificación del anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2016.

Por el Consejo
El Presidente
J.R.V.A. DIJSSELBLOEM

⁽¹⁾ DO L 305 de 30.11.1994, p. 6.

⁽²⁾ DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

⁽³⁾ Reglamento (UE) 2015/359 de la Comisión, de 4 de marzo de 2015, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las estadísticas sobre gastos y financiación de la asistencia sanitaria (DO L 62 de 6.3.2015, p. 6).

PROYECTO

DECISIÓN N.º .../2016 DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

de ...

por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE

COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo EEE») y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2015/359 de la Comisión, de 4 de marzo de 2015, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las estadísticas sobre gastos y financiación de la asistencia sanitaria ⁽¹⁾, debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (2) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo XXI del Acuerdo EEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Después del punto 18z5 [Reglamento de Ejecución (UE) n.º 205/2014 de la Comisión] del anexo XXI del Acuerdo EEE, se inserta el siguiente punto:

«18z6. **32015 R 0359:** Reglamento (UE) 2015/359 de la Comisión, de 4 de marzo de 2015, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 1338/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las estadísticas sobre gastos y financiación de la asistencia sanitaria (DO L 62 de 6.3.2015, p. 6).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con arreglo a las adaptaciones siguientes:

- a) se exime a Liechtenstein de facilitar datos separados sobre la asistencia sanitaria curativa en régimen de día (HC.1.2), la asistencia para rehabilitación en régimen de día (HC.2.2) y la atención (sanitaria) de larga duración en régimen de día (HC. 3.2), se incluirán en los datos facilitados sobre la asistencia sanitaria curativa ambulatoria (HC.1.3), la asistencia para rehabilitación ambulatoria (HC.2.3) y la atención (sanitaria) de larga duración ambulatoria (HC.3.3), respectivamente;
- b) se exime a Liechtenstein de facilitar datos sobre la financiación de sociedades (HF.2.3). Esta exención estará sujeta a revisión por el Comité Mixto del EEE siempre que las cifras facilitadas por Liechtenstein demuestren que los gastos de la financiación de sociedades de Liechtenstein ya no sean insignificantes.».

Artículo 2

Los textos del Reglamento (UE) n.º 2015/359 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

⁽¹⁾ DO L 62 de 6.3.2015, p. 6.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el [...], siempre que se hayan efectuado todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE (*).

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

[...]

Los Secretarios del Comité Mixto del EEE

[...]

(*) [No se han indicado preceptos constitucionales] [Se han indicado preceptos constitucionales].

DECISIÓN (UE) 2016/204 DEL CONSEJO**de 12 de febrero de 2016****sobre la posición que se deberá adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE en lo que se refiere a una modificación del anexo XI (Comunicación electrónica, servicios audiovisuales y sociedad de la información) del Acuerdo EEE (banda ultraancha)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Visto el Reglamento (CE) n.º 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 1, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo ⁽²⁾ (en lo sucesivo, «el Acuerdo EEE») entró en vigor el 1 de enero de 1994.
- (2) En virtud del artículo 98 del Acuerdo EEE, el Comité Mixto del EEE puede decidir la modificación, en particular, del anexo XI (Comunicación electrónica, servicios audiovisuales y sociedad de la información) de dicho Acuerdo.
- (3) La Decisión de Ejecución 2014/702/UE de la Comisión ⁽³⁾ debe incorporarse al Acuerdo EEE. La densidad de los radioenlaces cerca de los aeropuertos en Islandia y en Noruega y la intensidad de su uso son más elevadas que en la UE. A fin de evitar las interferencias perjudiciales con los radioenlaces de operadores móviles, Islandia y Noruega deben quedar exentas de autorizar el uso de la banda 6.0-8.5 GHz por los equipos que utilicen tecnología de banda ultraancha a bordo de aeronaves.
- (4) El anexo XI (Comunicación electrónica, servicios audiovisuales y sociedad de la información) del Acuerdo EEE debe modificarse en consecuencia.
- (5) Por lo tanto, la posición de la Unión en el seno del Comité Mixto del EEE debe basarse en el proyecto de Decisión adjunto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que se ha de adoptar, en nombre de la Unión, en el Comité Mixto del EEE en relación con la propuesta de modificación del anexo XI (Comunicación electrónica, servicios audiovisuales y sociedad de la información) del Acuerdo EEE se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE adjunto a la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 305 de 30.11.1994, p. 6.

⁽²⁾ DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

⁽³⁾ Decisión de Ejecución 2014/702/UE de la Comisión, de 7 de octubre de 2014, que modifica la Decisión 2007/131/CE por la que se autoriza la utilización armonizada del espectro radioeléctrico para los equipos que utilizan tecnología de banda ultraancha en la Comunidad (DO L 293 de 9.10.2014, p. 48).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2016.

Por el Consejo
El Presidente
J.R.V.A. DIJSSELBLOEM

PROYECTO

DECISIÓN N.º .../2016 DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE

de ...

por la que se modifica el anexo XI (Comunicación electrónica, servicios audiovisuales y sociedad de la información) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo EEE») y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión de Ejecución 2014/702/UE de la Comisión, de 7 de octubre de 2014, que modifica la Decisión 2007/131/CE de febrero de 2007 por la que se autoriza la utilización armonizada del espectro radioeléctrico para los equipos que utilizan tecnología de banda ultraancha en la Comunidad ⁽¹⁾, debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (2) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo XI del Acuerdo EEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El texto del punto 5cw (Decisión 2007/131/CE de la Comisión) del anexo XI del Acuerdo EEE queda modificado como sigue:

1. Se añade el texto siguiente:

«A los efectos del presente Acuerdo, las disposiciones de la Decisión se entenderán con arreglo a la siguiente adaptación:

Islandia y Noruega estarán exentas de autorizar el uso de la banda 6.0-8.5 GHz por los equipos que utilicen tecnología de banda ultraancha a bordo de aeronaves.».

2. Se añade el siguiente guion:

«— **32014 D 0702**: Decisión de Ejecución 2014/702/UE de la Comisión, de 7 de octubre de 2014 (DO L 293 de 9.10.2014, p. 48).».

Artículo 2

Los textos de la Decisión de Ejecución 2014/702/UE en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, serán auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el [...], siempre que se hayan efectuado todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE ⁽²⁾.

⁽¹⁾ DO L 293 de 9.10.2014, p. 48.

⁽²⁾ [No se han indicado preceptos constitucionales.] [Se han indicado preceptos constitucionales.]

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

Por el Comité Mixto del EEE

El Presidente

[...]

Los Secretarios del Comité Mixto del EEE

[...]

DECISIÓN (UE) 2016/205 DEL CONSEJO**de 12 de febrero de 2016****por la que se nombra a un suplente del Comité de las Regiones, propuesto por la República de Austria**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 305,

Vista la propuesta del Gobierno austriaco,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 26 de enero de 2015, el 5 de febrero de 2015 y el 23 de junio de 2015, el Consejo adoptó las Decisiones (UE) 2015/116 ⁽¹⁾, (UE) 2015/190 ⁽²⁾ y (UE) 2015/994 ⁽³⁾, por las que se nombra a los miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de suplente del Comité de las Regiones a raíz del término del mandato de D. Michael SCHICKHOFER.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra suplente del Comité de las Regiones, para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 25 de enero de 2020, a:

— Mag. Doris KAMPUS, *Landesrätin in der steirischen Landesregierung*.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2016.

Por el Consejo

El Presidente

J.R.V.A. DIJSSELBLOEM

⁽¹⁾ Decisión (UE) 2015/116 del Consejo, de 26 de enero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 20 de 27.1.2015, p. 42).

⁽²⁾ Decisión (UE) 2015/190 del Consejo, de 5 de febrero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 31 de 7.2.2015, p. 25).

⁽³⁾ Decisión (UE) 2015/994 del Consejo, de 23 de junio de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 159 de 25.6.2015, p. 70).

DECISIÓN (UE) 2016/206 DEL CONSEJO**de 12 de febrero de 2016****por la que se nombra a un suplente del Comité de las Regiones, propuesto por la República de Austria**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 305,

Vista la propuesta del Gobierno austríaco,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 26 de enero de 2015, el 5 de febrero de 2015 y el 23 de junio de 2015, el Consejo adoptó las Decisiones (UE) 2015/116 ⁽¹⁾, (UE) 2015/190 ⁽²⁾ y (UE) 2015/994 ⁽³⁾ por las que se nombra a los miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020.
- (2) Ha quedado vacante un puesto de suplente del Comité de las Regiones a raíz del término del mandato de D. Johannes PEINSTEINER.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se nombra suplente del Comité de las Regiones, para el período restante del mandato actual, es decir, hasta el 25 de enero de 2020, a:

— Dr. Carmen KIEFER, *Vizebürgermeisterin der Marktgemeinde Kuchl*.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2016.

Por el Consejo

El Presidente

J.R.V.A. DIJSSELBLOEM

⁽¹⁾ Decisión (UE) 2015/116 del Consejo, de 26 de enero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 20 de 27.1.2015, p. 42).

⁽²⁾ Decisión (UE) 2015/190 del Consejo, de 5 de febrero de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 31 de 7.2.2015, p. 25).

⁽³⁾ Decisión (UE) 2015/994 del Consejo, de 23 de junio de 2015, por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2015 y el 25 de enero de 2020 (DO L 159 de 25.6.2015, p. 70).

DECISIÓN (PESC) 2016/207 DEL CONSEJO**de 15 de febrero de 2016****por la que se modifica la Decisión 2013/233/PESC sobre la Misión de la Unión Europea de asistencia y gestión integrada de las fronteras en Libia (EUBAM Libia)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 28, su artículo 42, apartado 4, y su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta de la alta representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 22 de mayo de 2013, el Consejo adoptó la Decisión 2013/233/PESC ⁽¹⁾ por la que se establece la Misión de la Unión Europea de asistencia y gestión integrada de las fronteras en Libia (EUBAM Libia).
- (2) El 7 de diciembre de 2015, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2015/2276 ⁽²⁾ por la que se modifica y se prorroga la Decisión 2013/233/PESC y en la que se dispone en particular una prórroga y un importe de referencia financiera para el período hasta el 21 de febrero de 2016.
- (3) La situación en Libia requiere que la Unión prepare una posible misión de creación de capacidad civil y asistencia a la gestión de crisis en el ámbito de la reforma del sector de la seguridad en el país.
- (4) El suministro inmediato de una capacidad de planificación civil será limitado en número, aunque pueda crecer con la evolución de las circunstancias y las necesidades, y con el acuerdo del Comité Político y de Seguridad.
- (5) Procede modificar en consecuencia la Decisión 2013/233/PESC.
- (6) La EUBAM Libia se llevará a cabo en el contexto de una situación que puede deteriorarse y que podría obstaculizar el logro de los objetivos de la acción exterior de la Unión que se indican en el artículo 21 del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2013/233/PESC del Consejo se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 2 se añade la frase siguiente:

«La EUBAM Libia asistirá en un proceso civil general de planificación de la reforma del sector de la seguridad con vistas a preparar una eventual misión de creación de capacidad civil y asistencia a la gestión de crisis en el ámbito de la reforma del sector de la seguridad.»

- 2) En el artículo 3, apartado 1 se añade la siguiente letra:

«d) informar la planificación de la UE de una eventual misión civil de gestión de crisis relativa al refuerzo de la capacidad y asistencia en el ámbito de la reforma del sector de la seguridad, y cooperando estrechamente con, y contribuyendo a, la labor de la UNSMIL sirviendo de enlace con las autoridades legítimas libias y otros interlocutores pertinentes en el ámbito de la seguridad.»

⁽¹⁾ Decisión 2013/233/PESC del Consejo, de 22 de mayo de 2013, sobre la Misión de la Unión Europea de asistencia y gestión integrada de las fronteras en Libia (EUBAM Libia) (DO L 138 de 24.5.2013, p. 15).

⁽²⁾ Decisión (PESC) 2015/2276 del Consejo, de 7 de diciembre de 2015, por la que se modifica y se prorroga la Decisión 2013/233/PESC sobre la Misión de la Unión Europea de asistencia y gestión integrada de las fronteras en Libia (EUBAM Libia) (DO L 322 de 8.12.2015, p. 51).

3) En el artículo 13, apartado 1, se añade el apartado siguiente:

«El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos relacionados con la EUBAM Libia para el período comprendido entre el 22 de febrero y el 21 de agosto de 2016 será de 4 475 000 EUR.».

4) En el artículo 16, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«Se aplicará hasta el 21 de agosto de 2016.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Se aplicará a partir del 22 de febrero de 2016.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2016.

Por el Consejo
La Presidenta
F. MOGHERINI

DECISIÓN (PESC) 2016/208 DEL CONSEJO**de 15 de febrero de 2016****por la que se modifica la Decisión (PESC) 2015/260 por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para los Derechos Humanos**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 31, apartado 2, y su artículo 33,

Vista la propuesta de la alta representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 25 de julio de 2012, el Consejo adoptó la Decisión 2012/440/PESC ⁽¹⁾ por la que se nombra a D. Stavros LAMBRINIDIS representante especial de la Unión Europea (REUE) para los Derechos Humanos.
- (2) El 17 de febrero de 2015, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2015/260 ⁽²⁾ por la que se prorroga el mandato del REUE hasta el 28 de febrero de 2017.
- (3) La Decisión (PESC) 2015/260 establece un importe de referencia financiera para el período comprendido entre el 1 de marzo de 2015 y el 29 de febrero de 2016. Para el período comprendido entre el 1 de marzo de 2016 y el 28 de febrero de 2017 debe establecerse un nuevo importe de referencia financiera.
- (4) Por consiguiente, debe modificarse la Decisión (PESC) 2015/260 en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 5 de la Decisión (PESC) 2015/260, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. El importe de referencia financiera para el período comprendido entre el 1 de marzo de 2016 y el 28 de febrero de 2017 será de 825 000 EUR.».

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 15 de febrero de 2016.

Por el Consejo

La Presidenta

F. MOGHERINI

⁽¹⁾ Decisión 2012/440/PESC del Consejo, de 25 de julio de 2012, por la que se nombra al Representante Especial de la Unión Europea para los Derechos Humanos (DO L 200 de 27.7.2012, p. 21).

⁽²⁾ Decisión (PESC) 2015/260 del Consejo, de 17 de febrero de 2015, por la que se prorroga el mandato del Representante Especial de la Unión Europea para los Derechos Humanos (DO L 43 de 18.2.2015, p. 29).

DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2016/209 DE LA COMISIÓN**de 12 de febrero de 2016**

relativa a una petición de normalización dirigida a los organismos europeos de normalización en relación con los sistemas de transportes inteligentes (STI) en zonas urbanas, en apoyo de la Directiva 2010/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece el marco para la implantación de los sistemas de transporte inteligentes en el sector del transporte por carretera y para las interfaces con otros modos de transporte

[notificada con el número C(2016) 808]

(Los textos en lenguas alemana, francesa e inglesa son los únicos auténticos)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre la normalización europea, por el que se modifican las Directivas 89/686/CEE y 93/15/CEE del Consejo y las Directivas 94/9/CE, 94/25/CE, 95/16/CE, 97/23/CE, 98/34/CE, 2004/22/CE, 2007/23/CE, 2009/23/CE y 2009/105/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y por el que se deroga la Decisión 87/95/CEE del Consejo y la Decisión n.º 1673/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 8 de la Directiva 2010/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, la Comisión puede solicitar a los organismos europeos de normalización que elaboren las normas necesarias para proveer la interoperabilidad, compatibilidad y continuidad de la implantación y la explotación operativa de los Sistemas de Transporte Inteligente (STI). El ámbito de aplicación de dichas normas se define en los artículos 2, 3 y 4, apartado 1, y en el anexo I de la Directiva 2010/40/UE para acciones prioritarias y ámbitos prioritarios específicos en materia de STI. El anexo I destaca asimismo la necesidad de interfaces urbanos e interurbanos para el intercambio de datos, así como la interoperabilidad y compatibilidad de la dimensión urbana en el marco de la arquitectura global europea de los STI.
- (2) El ámbito de aplicación de las especificaciones ya adoptadas en virtud del artículo 6 de la Directiva 2010/40/UE ⁽³⁾ es principalmente la Red Transeuropea de Transporte (RTE-T). No obstante, la Directiva 2010/40/UE reconoce la necesidad de interfaces urbanas e interurbanas que permitan la interoperabilidad y la continuidad de los servicios entre las redes y las fronteras. Las zonas urbanas se consideran «zonas prioritarias» opcionales para la aplicación de las especificaciones en la prestación de servicios de información sobre el tráfico en tiempo real en el conjunto de la Unión. El primer y el último kilómetro de los desplazamientos de viajeros suelen tener lugar en las zonas urbanas, que son, por tanto, esenciales para el suministro de servicios de información sobre desplazamientos multimodales en toda la UE que contribuyan a una movilidad sin interrupciones.
- (3) Dentro de los objetivos globales en el ámbito de los STI establecidos en la Directiva 2010/40/UE, la dimensión urbana presenta sus propias necesidades, previstas en el plan de acción sobre los STI (2008) ⁽⁴⁾ y en el plan de acción sobre la movilidad urbana (2009) ⁽⁵⁾. En 2010, la Comisión Europea estableció un grupo de expertos sobre STI urbanos ⁽⁶⁾, en el que participan representantes de las autoridades locales y sus principales socios, así como representantes de los ámbitos de la investigación y la industria, autoridades y operadores del sector del transporte, organismos de normalización, etc. Dicho grupo de expertos elaboró directrices para el despliegue de aplicaciones clave de los STI urbanos (a saber, información multimodal, sistemas de billeteo inteligentes, gestión del tráfico y logística urbana), recopiló ejemplos de buenas prácticas y reflexionó sobre la necesidad de fomentar la normalización en el ámbito de los STI urbanos.

⁽¹⁾ DO L 316 de 14.11.2012, p. 12.

⁽²⁾ Directiva 2010/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, por la que se establece el marco para el despliegue de los sistemas de transporte inteligentes en el sector del transporte por carretera y para las interfaces con otros modos de transporte (DO L 207 de 6.8.2010, p. 1).

⁽³⁾ Reglamentos Delegados (UE) n.º 305/2013 (DO L 91 de 3.4.2013, p. 1), (UE) n.º 885/2013 (DO L 247 de 18.9.2013, p. 1), (UE) n.º 886/2013 (DO L 247 de 18.9.2013, p. 6) y (UE) 2015/962 (DO L 157 de 23.6.2015, p. 21) de la Comisión.

⁽⁴⁾ COM(2008) 886 final.

⁽⁵⁾ COM(2009) 490 final.

⁽⁶⁾ <http://ec.europa.eu/transparency/regexpert/index.cfm?do=groupDetail.groupDetail&groupID=2520>

- (4) En su paquete sobre movilidad urbana ⁽¹⁾, adoptado en diciembre de 2013, la Comisión reiteró la necesidad de mejorar la eficacia y la seguridad de la movilidad urbana, y anunció una serie de acciones y recomendaciones dirigidas a los Estados miembros en distintos ámbitos, en particular la logística urbana, la reglamentación sobre acceso urbano y tarificación vial urbana, el despliegue coordinado de los sistemas de transporte urbano inteligentes y la seguridad vial urbana.
- (5) La Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, exige a las autoridades públicas la publicación de información espacial sobre la red de transporte. Este gráfico digital sobre la red puede mejorarse y utilizarse como sistema común de localización por referencia para servicios de STI fiables. Esta mejora debería tener en cuenta las normas existentes, fundamentalmente los Ficheros de Datos Geográficos (GDF) ⁽³⁾.
- (6) En su Comunicación «Contra la dependencia de un proveedor: construir sistemas de TIC abiertos mediante una mejor utilización de normas en la contratación pública» ⁽⁴⁾ y en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión «Guía para la contratación pública de TIC basada en normas-elementos de buenas prácticas» ⁽⁵⁾, la Comisión señala las ventajas de utilizar normas y especificaciones abiertas a fin de evitar la dependencia de un proveedor de soluciones tecnológicas y fomentar la implantación de soluciones más rentables.
- (7) La intención de solicitar normas europeas y documentos europeos de normalización en apoyo de la Directiva 2010/40/UE figura en los puntos 2.4.10 ⁽⁶⁾ y 3.3.8 ⁽⁷⁾ de los dos programas anuales de trabajo consecutivos de la Unión sobre normalización europea.
- (8) Los organismos europeos de normalización han aceptado aplicar las orientaciones ⁽⁸⁾ de la Comisión relativas a la ejecución de las peticiones de normalización.
- (9) Se ha consultado a los organismos europeos de normalización, a las organizaciones de las partes interesadas europeas en el ámbito de la normalización que reciben financiación de la Unión y al Comité establecido en virtud del artículo 15 de la Directiva 2010/40/UE.
- (10) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 22 del Reglamento (UE) n.º 1025/2012.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Actividades de normalización solicitadas

Se solicita al Comité Europeo de Normalización (CEN), al Comité Europeo de Normalización Electrotécnica (Cenelec) y al Instituto Europeo de Normas de Telecomunicación (ETSI), en lo sucesivo denominados los OEN (organismos europeos de normalización) que elaboren nuevas normas europeas y documentos europeos de normalización en apoyo de la aplicación del artículo 8 de la Directiva 2010/40/UE en lo que se refiere a la información multimodal, la gestión del tráfico y la logística urbana en el ámbito de los STI urbanos. Las normas europeas y los documentos europeos de normalización solicitados, enumerados en los cuadros 1, 2, 3 y 4 del anexo II, deberán cumplir los requisitos establecidos en el anexo I.

⁽¹⁾ http://ec.europa.eu/transport/themes/urban/urban_mobility/ump_en.htm

⁽²⁾ Directiva 2007/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de marzo de 2007, por la que se establece una infraestructura de información espacial en la Comunidad Europea (Inspire) (DO L 108 de 25.4.2007, p. 1).

⁽³⁾ La norma ISO (14825:2004) describe fundamentalmente la infraestructura viaria para las necesidades de los STI e integra un sistema común completo de localización por referencia.

⁽⁴⁾ COM(2013) 455 final.

⁽⁵⁾ SWD(2013) 224 final.

⁽⁶⁾ COM(2013) 561 final.

⁽⁷⁾ COM(2014) 500 final.

⁽⁸⁾ SWD(2015) 205 final de 27 de octubre de 2015, Vademécum de la normalización europea en apoyo de la legislación y las políticas de la Unión. Parte III: Orientaciones relativas a la ejecución de las peticiones de normalización.

*Artículo 2***Establecimiento del programa de trabajo**

Los OEN prepararán el programa de trabajo conjunto indicando todos los documentos solicitados, los organismos técnicos responsables y un calendario para la ejecución del trabajo en los plazos establecidos en el anexo II. Los OEN presentarán el programa a la Comisión, a más tardar el 31 de julio de 2016, y pondrán a disposición de la Comisión un plan general del proyecto.

Los OEN podrán determinar el número de normas europeas y de documentos europeos de normalización necesarios para ejecutar la petición a que se refiere el artículo 1.

*Artículo 3***Acuerdo sobre el programa de trabajo**

En su programa de trabajo, los OEN tendrán en cuenta las posibles prioridades expresadas por la Comisión para la ejecución de la petición a que se refiere el artículo 1.

Informarán asimismo a la Comisión sobre las modificaciones que se introduzcan en el programa de trabajo.

Podrán añadirse al programa de trabajo nuevos temas para normas europeas o documentos normalizados europeos en aquellos casos en que el anexo I incluya requisitos relativos a dichos temas y estos estén relacionados con los ámbitos prioritarios y las acciones prioritarias mencionados en los artículos 2 y 3, así como en el anexo I de la Directiva 2010/40/UE, y cuando se haya consultado a la Comisión y esta acepte añadir los temas de que se trate, previa información al Comité establecido por el artículo 22 del Reglamento (UE) n.º 1025/2012.

*Artículo 4***Presentación de informes**

Los OEN informarán anualmente a la Comisión sobre la ejecución de la petición a que se refiere el artículo 1. Dichos organismos presentarán a la Comisión el primer informe anual conjunto a más tardar el 30 de marzo de 2017.

Los OEN presentarán a la Comisión el informe final conjunto a más tardar el 30 de junio de 2019. El informe final incluirá criterios de medición para cuantificar los logros con respecto a la normalización en los ámbitos de la información multimodal, la gestión del tráfico y la logística urbana, así como el nivel de participación de las partes interesadas en los trabajos de normalización solicitados por el artículo 1.

*Artículo 5***Validez**

En caso de que ninguno de los organismos de normalización acepte la petición a que se refiere el artículo 1 de la presente Decisión en el plazo de un mes a partir de la fecha de su recepción, dicha petición no podrá constituir una base para la elaboración de normas europeas ni de documentos europeos de normalización.

*Artículo 6***Requisitos de interoperabilidad**

Las normas europeas y los documentos europeos de normalización se elaborarán de manera que sean conformes con los actos delegados adoptados por la Comisión con arreglo a la Directiva 2010/40/UE y cumplan los requisitos en ellos establecidos, en particular las especificaciones relativas al suministro de servicios de información de tráfico en tiempo real en toda la Unión, adoptadas el 18 de diciembre de 2014 ⁽¹⁾, y las especificaciones relativas al suministro de servicios de información sobre desplazamientos multimodales en el conjunto de la Unión ⁽²⁾.

⁽¹⁾ C(2014) 9672 final.

⁽²⁾ Trabajo en curso. Especificaciones previstas para finales de 2015 o principios de 2016.

*Artículo 7***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán el Comité Europeo de Normalización, el Comité Europeo de Normalización Electrotécnica y el Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2016.

Por la Comisión
Elżbieta BIEŃKOWSKA
Miembro de la Comisión

ANEXO I

REQUISITOS APLICABLES A LAS NORMAS EUROPEAS Y LOS DOCUMENTOS EUROPEOS DE NORMALIZACIÓN

1. REQUISITOS GENERALES

1.1. **Requisitos generales para la elaboración del programa de trabajo**

El grupo de expertos sobre STI urbanos ⁽¹⁾ recomienda integrar mejor la dimensión urbana en las actividades de normalización europeas y centrar los esfuerzos de normalización en temas específicos con el fin de garantizar el establecimiento de las interfaces urbanas-interurbanas que sean necesarias.

Recomienda asimismo la participación de las autoridades locales y los expertos con conocimientos específicos urbanos en el proceso de normalización de los STI.

Así pues, la elaboración del programa de trabajo que se establezca en respuesta a esta petición deberá:

Centrarse prioritariamente en tres ámbitos de los STI urbanos, a saber, los servicios de información multimodales, la gestión del tráfico, incluida la reglamentación sobre el acceso, y la logística urbana, incluida la gestión del estacionamiento. Con el fin de permitir la conectividad de los STI (evitando los efectos «de silo» o «de bloqueo»), los organismos europeos de normalización (OEN) deberán demostrar la interconexión de los tres ámbitos antes mencionados dentro de una arquitectura más amplia de STI urbanos, y adaptar sus relaciones e interfaces con otras aplicaciones de STI conexas (que no sean directamente objeto de esta petición).

Tener en cuenta que es preciso responder a las diversas necesidades de los usuarios (*de los consumidores a los operadores y proveedores*), los tipos de entornos (incluidas las interfaces urbanas-interurbanas) y los diferentes tipos de vehículos, medios de transporte o servicios de movilidad (incluidos los destinados a personas con movilidad reducida) relacionados con los tres ámbitos mencionados. A tal efecto, se invita a los OEN a que establezcan contacto con los organismos pertinentes representativos de la movilidad urbana con interés en los STI urbanos, tales como los grupos y las organizaciones de coordinación de la normalización, las estructuras de normalización locales, las plataformas de expertos y de partes interesadas, las asociaciones de ciudades y regiones, las asociaciones de usuarios, los operadores de transporte y los representantes de los proveedores de servicios. Los OEN pueden invitar a estas partes interesadas a participar en sus actividades y contribuir a los resultados. Deberán también demostrar cómo incluir a los expertos (urbanos) adecuados y a las partes interesadas pertinentes en todo el proceso (planificación, elaboración de normas e implantación) teniendo en cuenta las diversas situaciones y políticas locales. Por ejemplo, cuando sea posible, deberán preverse ensayos con ciudades piloto voluntarias durante la ejecución de la presente petición.

Establecer las disposiciones organizativas necesarias en aras de una cooperación eficaz y una buena coordinación entre las iniciativas de normalización de los STI y los grupos de trabajo.

1.2. **Requisitos generales aplicables a los documentos solicitados**1.2.1. *Conformidad*

Las normas europeas y los documentos europeos de normalización solicitados deberán elaborarse de manera que sean conformes con:

- los principios mencionados en el anexo II de la Directiva 2010/40/UE,
- los principios de la reglamentación en materia de protección de datos personales (Directiva 95/46/CE **del Parlamento Europeo y del Consejo** ⁽²⁾, y **propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos** ⁽³⁾),
- los principios de accesibilidad electrónica y accesibilidad a internet (**Comunicación «Hacia una sociedad de la información accesible»** ⁽⁴⁾).

⁽¹⁾ <http://ec.europa.eu/transparency/regexpert/index.cfm?do=groupDetail.groupDetail&groupID=2520>

⁽²⁾ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

⁽³⁾ COM(2012) 11 final — 2012/0011.

⁽⁴⁾ COM(2008) 804 final.

1.2.2. Armonización

El grupo de expertos sobre STI urbanos destacó que los esfuerzos de normalización deberían colmar las lagunas existentes, además de mejorar y complementar las normas en vigor.

Por lo tanto, las normas europeas y los documentos europeos de normalización solicitados deberán reutilizar, armonizar o interrelacionarse, en la medida de lo posible, con las siguientes normas, especificaciones y proyectos existentes: los proyectos Civitas ⁽¹⁾, el Grupo Consultivo Capital Civitas ITS ⁽²⁾, el proyecto *Promoting Open Specifications and Standards in Europe* (POSSE) ⁽³⁾, el proyecto Opticities ⁽⁴⁾, el proyecto Freilot, el Grupo *Smart Cities and Communities Coordination*, la petición de normalización M/453 sobre los sistemas cooperativos ⁽⁵⁾, la plataforma C-ITS, los Grupos Estratégicos y Técnicos de DATEX II ⁽⁶⁾, el programa *URBAN Traffic Management Control* (UTMC) ⁽⁷⁾, la asociación *Open Traffic Systems City Association* (OCA) ⁽⁸⁾, los Sistemas *Open Communication Interface for Road Traffic Control* (OCIT) ⁽⁹⁾, el proyecto FRAME ⁽¹⁰⁾, el proyecto «Co-Cities» ⁽¹¹⁾, el proyecto *European Digital Traffic Infrastructure Network for Intelligent Transport Systems (EDITS)* ⁽¹²⁾, el proyecto *European Bus System of the Future* (EBSF) ⁽¹³⁾, el *Data Catalog Vocabulary* (DCAT) ⁽¹⁴⁾, los datos espaciales «normalizados» y la geonormalización y las normas nacionales en vigor ⁽¹⁵⁾.

En este contexto, las normas europeas y los documentos europeos de normalización solicitados deberán contemplar la reutilización, la armonización y la interrelación con los modelos de datos de referencia existentes, los diccionarios de datos comunes y los requisitos en materia de estructura de metadatos a fin de fomentar la interoperabilidad, la coherencia y la continuidad de los servicios.

1.2.3. Aplicabilidad

El grupo de expertos sobre STI urbanos propuso estudiar la posibilidad de apoyar documentos de normalización más flexibles y menos restrictivos, además de las normas, con el fin de abordar mejor el entorno tecnológico de los STI en rápida evolución.

Por lo tanto, las normas europeas y los documentos europeos de normalización solicitados deberán satisfacer las necesidades de los distintos usuarios y ciudades, y deberán ser fáciles de aplicar.

En la medida de lo posible, deberán incluir lo siguiente:

- 1) los sistemas anteriores y protocolos en vigor, procesos de migración rentables, modelos empresariales y orientaciones destinadas a los contratantes;
- 2) las necesidades especiales de los consumidores, las empresas y los operadores, incluidas las pequeñas y medianas empresas;
- 3) orientaciones, listas de códigos, conjuntos de datos, herramientas y procesos que faciliten la ejecución operativa y las pruebas de conformidad y que sean aplicables y gratuitos;
- 4) la disponibilidad, la calidad, la fiabilidad y la exactitud de los datos y el acceso a los mismos.

2. REQUISITOS PARA REFORZAR LA COMPATIBILIDAD Y LA COHERENCIA CON LAS NORMAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS EXISTENTES

Se comprobará la coherencia de las normas europeas, internacionales u otras utilizadas a nivel mundial (es decir, teniendo en cuenta no solo el trabajo del CEN, el Cenelec y el ETSI, sino también de DATEX II, UTMC, OTS, ISO, IEC, UIT, etc.), se determinarán las posibles lagunas y se propondrán soluciones compatibles o abiertas con el fin de mejorar y armonizar las normas existentes o de desarrollar nuevas normas interoperativas y otras especificaciones cuando proceda. El desarrollo de nuevas normas y especificaciones deberá basarse en las existentes y definir los requisitos de arquitectura o de conectividad.

⁽¹⁾ <http://www.civitas.eu/display-all-projects>

⁽²⁾ <http://www.civitas.eu/>

⁽³⁾ www.posse-openits.eu

⁽⁴⁾ <http://www.opticities.com/>

⁽⁵⁾ http://ec.europa.eu/enterprise/sectors/ict/files/standardisation_mandate_en.pdf

⁽⁶⁾ www.datex2.eu

⁽⁷⁾ <http://www.utmc.eu/>

⁽⁸⁾ www.oca-ev.info

⁽⁹⁾ www.ocit.org/

⁽¹⁰⁾ <http://www.frame-online.net/>

⁽¹¹⁾ www.co-cities.eu

⁽¹²⁾ www.cei.int

⁽¹³⁾ <http://www.ebsf.eu/>

⁽¹⁴⁾ <http://www.w3.org/TR/vocab-dcat/>

⁽¹⁵⁾ Por ejemplo, «Intermodal verkehrsrgraph graphenintegrationsplattform (GIP)» <http://www.fsv.at/shop/produktdetail.aspx?IDProdukt=837823b7-8697-45e8-9dc6-063924066176>

En el ámbito del transporte público, y en particular en relación con la información multimodal y el billeteo inteligente, esta necesidad de coherencia afectará a un amplio conjunto de normas y especificaciones técnicas, en particular: Transmodel ⁽¹⁾, IFOPT ⁽²⁾, SIRI ⁽³⁾, NETEX ⁽⁴⁾, IOPTA ⁽⁵⁾ e ISO ⁽⁶⁾.

En el ámbito de los vehículos y las infraestructuras que utilizan combustibles alternativos, las nuevas normas y especificaciones deberán ser compatibles y complementarse con la norma ETSI TS 101 556-3 ⁽⁷⁾.

La capacidad de adaptación de las normas generales al medio ambiente urbano también debe tenerse en cuenta y, llegado el caso, reforzarse. Es fundamentalmente el caso de DATEX II ⁽⁸⁾ para el intercambio de datos relativos al tráfico descritos a través de perfiles específicos. Se presenta como un requisito previo para establecer la interoperabilidad y la continuidad de los servicios entre redes o entornos urbanos e interurbanos. La mejor manera de llevar a cabo esta tarea es mediante una estrecha cooperación con el Grupo Estratégico y el Grupo Técnico de DATEX II.

El trabajo realizado en respuesta a esta petición deberá anticipar la futura implantación de sistemas cooperativos dentro de las zonas urbanas. Deberá tener en cuenta los esfuerzos de normalización previos en el ámbito de las comunicaciones entre vehículos y entre vehículos e infraestructuras que se llevaron a cabo en el marco de la petición de normalización M/453, gestionada conjuntamente por el CEN y el ETSI, así como el resultado de los trabajos en curso efectuados por expertos de la plataforma C-ITS establecida en noviembre de 2014 por la Comisión (en particular, sus grupos de trabajo sobre casos de normalización y casos comerciales) ⁽⁹⁾.

3. REQUISITOS ESPECÍFICOS APLICABLES A LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS

3.1. Definir diversos casos de uso pertinentes integrados en una arquitectura de STI urbanos y apoyar la aplicación de normas y otras especificaciones

Con objeto de desarrollar un enfoque pragmático, las actividades objeto de la presente petición se basarán en casos de uso de alto nivel relacionados con servicios de información multimodal, la gestión del tráfico, incluida la regulación del acceso, y la gestión de la logística urbana, incluida la gestión del estacionamiento. La definición o selección de estos casos de uso deberá encontrar un equilibrio entre las necesidades de los usuarios, las tendencias de la movilidad urbana, la evolución tecnológica, la sostenibilidad financiera y las prioridades políticas (por ejemplo, la seguridad vial). La priorización de estos casos de uso y sus posibles interdependencias deberá explicarse junto con el programa de trabajo.

Los casos de uso deberán integrarse en una arquitectura de STI urbanos (*estructura lógica y conectores entre las normas y las especificaciones y sus partes interesadas*) que abarque toda la cadena de información en cada uno de los tres ámbitos anteriormente mencionados y se inscriba perfectamente en la arquitectura europea global de STI. Por lo tanto, dicha arquitectura de STI urbanos deberá ser coherente con el modelo e-FRAME ⁽¹⁰⁾.

⁽¹⁾ Transmodel, *European Reference Data Model for Public Transport*, EN 12896:2006 (Transmodel 5.1) y EN 12896:2014 (Transmodel V 6: Partes 1 a 3).

⁽²⁾ IFOPT (EN 28701), norma europea que define un modelo de datos para la identificación de objetos fijos en el transporte público (por ejemplo, paradas, zonas de parada, estaciones, vías peatonales, entradas, etc.), actualmente integrada en la norma EN 12896: 2014.

⁽³⁾ SIRI (FprEN 15531-1 a 3 y CEN/TS 15531-4 y 5), norma europea que define una interfaz de servicios de información en tiempo real sobre las operaciones de transporte público.

⁽⁴⁾ NeTEx se basa en Transmodel 5.1, ampliado con conceptos adicionales de IFOPT y de SIRI, y se divide en tres partes: Parte 1-Red de transporte; Parte 2-Horarios y Parte 3-Tarifas:

— CEN/TS 16614-1; Intercambio sobre redes y horarios:- Parte 1: Topología de la red (NeTEx)

— CEN/TS 16614-2; Intercambio sobre redes y horarios-Parte 2: Información sobre horarios (NeTEx)

— WI 00278330 (prCEN/TS 16614-3); Intercambio sobre redes y horarios-Parte 3: Información sobre tarifas (NeTEx).

⁽⁵⁾ IOPTA, *Interoperable Public Transport Applications*, EN 15320 en combinación con EN 1545 sobre los sistemas de tarjetas de identificación-aplicaciones para el transporte en superficie.

⁽⁶⁾ EN ISO 24014-1:2007, Transporte público-Sistema interoperativo de gestión de tarifas-Parte 1: Arquitectura.

— CEN ISO/TR, 24014-2:2013 Transporte público-Sistema interoperativo de gestión de tarifas-Parte 2: Prácticas comerciales (ISO/TR 24014-2: 2013)

— ISO/IEC 14443 Tarjetas de circuito integrado sin contacto — Tarjetas de activación por proximidad, partes 1-4

— ISO/IEC 18092 Comunicación en campo cercano (Near Field Communication).

⁽⁷⁾ ETSI TS 101 556-3 V1.1.1 (2014-10); Sistemas de transporte inteligentes (STI). Comunicación entre infraestructura y vehículo; Parte 1: *Electric Vehicle Charging Spot Notification Specification* y Parte 3: *Communications system for the planning and reservation of EV energy supply using wireless networks*

⁽⁸⁾ CEN/TS 16157, Partes 1-6: Sistemas de transporte inteligentes-especificaciones de intercambio de datos DATEX II para la gestión del tráfico y la información.

⁽⁹⁾ http://ec.europa.eu/transport/themes/its/news/c-its-deployment-platform_en.htm

⁽¹⁰⁾ <http://www.frame-online.net/?q=e-frame-project.html>

Esta visión holística y sistémica apoyará la colaboración de las partes interesadas, así como el desarrollo o la mejora de las normas y otras especificaciones compatibles y complementarias entre sí, haciendo posible la conectividad de los STI.

El documento relativo a la estrategia de implantación deberá describir de qué manera se puede facilitar la implantación de dichas normas y otras especificaciones, a través de servicios de información multimodal, medidas de gestión del tráfico y operaciones de logística urbana. A tal efecto, serán fundamentales la experiencia adquirida con los casos de uso, la participación de las partes interesadas pertinentes y la formulación de recomendaciones realistas en materia de ejecución.

3.2. **Abordar servicios de información multimodal que contribuyan a una movilidad fluida**

Entre los principales problemas actuales figuran la fragmentación de los servicios de información sobre el tráfico y los desplazamientos, la falta de información interoperativa multimodal y la falta de servicios de planificación con una cobertura paneuropea que incluya los segmentos iniciales y finales del viaje junto con el trayecto de larga distancia entre A y B. La gama de datos disponibles sobre los servicios de movilidad debe ampliarse y presentarse en formato normalizado, a fin de que puedan introducirse en servicios de información innovadores sobre tráfico y desplazamientos. Solo unos servicios globales de información multimodal permitirán al usuario disponer de una gama completa de posibilidades de desplazamiento y de itinerarios, lo que contribuirá a que pueda hacer elecciones de movilidad óptimas y a promover comportamientos de movilidad más sostenibles, con un sistema de transporte más eficiente y accesible en su conjunto para todos los usuarios.

Es preciso garantizar la compatibilidad de los formatos de los datos, así como interfaces y protocolos abiertos y documentados para la transmisión de datos pertinentes y su integración en series de datos multimodales y servicios de información y planificación multimodal (existentes), incluido el billete integrado (es decir, elaborado cuando sea necesario). Es esencial que las normas y otras especificaciones, nuevas o existentes, permitan a través de interfaces y protocolos adicionales la integración o conexión efectivas de los distintos aspectos o bloques de servicios de información multimodal o de planificación, cuando sea necesario.

3.3. **Abordar la gestión del tráfico, incluida la regulación del acceso**

Los sistemas de gestión del tráfico están en constante evolución y si en el pasado estaban principalmente orientados a los intercambios entre los centros de control, actualmente tienden a facilitar la cooperación entre sistemas (incluidos los dispositivos sobre el terreno), redes y operadores. Por este motivo, conviene elaborar normas, interfaces o protocolos adecuados a fin de apoyar soluciones cooperativas de control y de gestión del tráfico en las diversas escalas geográficas o entre los diferentes límites administrativos de las ciudades (por ejemplo, desde soluciones de limitación del tráfico en los barrios y la gestión del desbordamiento del tráfico periurbano hasta la integración eficiente de los nodos urbanos en corredores interurbanos).

Existen diversas maneras de gestionar la red de carreteras y combatir la congestión y las perturbaciones del tráfico (como los eventos previstos o imprevistos, los accidentes, incendios, inundaciones, etc.) con una gestión del tráfico eficaz e innovadora. Por ejemplo, en algunas ciudades se han adoptado diferentes medidas para desviar o priorizar el tráfico o regular el acceso, entre las que cabe destacar la gestión de las intersecciones, destinadas a todos o a una categoría de vehículos (por ejemplo, desviaciones, carriles prioritarios, olas verdes, tarificación vial urbana o peajes, zonas de bajas emisiones, zonas de velocidad reducida, zonas peatonales, etc.). Lamentablemente, estas medidas no siempre se gestionan de manera integral y coordinada, y a menudo no se tienen en cuenta correctamente en los sistemas de información sobre el tráfico para los usuarios (por ejemplo, los dispositivos de navegación). Por consiguiente, establecer, por una parte, especificaciones coherentes, normas compatibles e interfaces prácticas que permitan la interoperabilidad de los datos que se necesitan para obtener una información actualizada sobre el tráfico, y por otra, optimizar diversas medidas de gestión y priorización del tráfico, completadas adecuadamente con soluciones tecnológicas normalizadas para la identificación de vehículos (es decir, por lo que se refiere a la categorización de los vehículos, los tipos de emisiones, el grado de urgencia o el factor de carga), permitiría contribuir a la eficiencia global de información y gestión del tráfico en zonas urbanas, incluidas la gestión y aplicación de la reglamentación sobre el acceso.

Es preciso garantizar la compatibilidad de los formatos de los datos, así como interfaces y protocolos abiertos y documentados para la transmisión de los datos pertinentes, independientemente de su fuente (por ejemplo, sensores, datos flotantes del coche o centros de control de tráfico e integrarlos en sistemas de información de tráfico actuales y futuros y en operaciones de gestión del tráfico para diversas redes, incluidas las conexiones urbanas e interurbanas (cuando sea necesario).

3.4. **Abordar la logística urbana, incluida la gestión del estacionamiento**

En el medio urbano, la búsqueda de plazas de estacionamiento y las actividades de carga y descarga se consideran factores que aumentan la congestión del tráfico. Por tanto, el suministro de información en tiempo real sobre la disponibilidad de plazas de estacionamiento, junto con la posibilidad de reservar fácilmente una plaza, contribuiría a mitigar este problema. Deben adoptarse medidas diferenciadas en función de los sectores logísticos, los vehículos de transporte de mercancías o de carga (por ejemplo, combustibles alternativos, productos refrigerados, logística inversa o residuos o mercancías peligrosas).

Es necesario disponer de formatos de datos compatibles, interfaces y protocolos abiertos y documentados para la transmisión de los datos pertinentes, independientemente de su fuente, e integrarlos en sistemas de información de tráfico actuales y futuros y en operaciones de gestión del tráfico para diversas redes, incluidas las conexiones urbanas e interurbanas (cuando sea necesario).

4. REQUISITOS RELATIVOS A LAS REVISIONES POSTERIORES DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS

Tras la adopción de normas europeas y de documentos europeos de normalización, los OEN deberán revisar cada dos años la lista de las sintaxis y las cartografías conexas que figuran en dichos documentos con el fin de garantizar que reflejan la evolución tecnológica más reciente e incluyen una sintaxis de calidad óptima. Es imprescindible la adaptación de los sistemas anteriores o la migración a partir de estos, así como garantizar la retrocompatibilidad de las aplicaciones.

ANEXO II

NORMAS EUROPEAS Y DOCUMENTOS EUROPEOS DE NORMALIZACIÓN Y PLAZOS DE ADOPCIÓN

1. CASOS DE USO, ARQUITECTURA DE STI URBANOS Y APLICACIÓN

Cuadro 1

Solicitud de nuevas normas europeas y nuevos documentos europeos de normalización para los casos de uso, arquitectura de STI urbanos y aplicación

Información de referencia	Plazo de adopción ⁽¹⁾
Un documento europeo de normalización sobre casos de uso, que aborde los tres ámbitos de esta petición y ponga de relieve sus posibles interdependencias.	Doce meses después de la notificación de la presente Decisión a los OEN
Un documento europeo de normalización sobre arquitectura de STI urbanos que integre los tres ámbitos de esta petición y ponga de relieve sus conexiones o interfaces con las aplicaciones de STI circundantes, así como la compatibilidad y coherencia con las actuales normas, especificaciones técnicas y modelos de datos.	Doce meses después de la notificación de la presente Decisión a los OEN
Un documento europeo de normalización sobre una estrategia de implantación que incluya orientaciones prácticas para la aplicación de las normas europeas de la presente petición.	Treinta y nueve meses después de la notificación de la presente Decisión a los OEN

⁽¹⁾ La adopción hace referencia al momento en que el organismo europeo de normalización pertinente pone una norma a disposición de sus miembros o del público.

2. SERVICIOS DE INFORMACIÓN MULTIMODAL QUE CONTRIBUYAN A UNA MOVILIDAD FLUIDA

Cuadro 2

Solicitud de nuevas normas europeas y nuevos documentos europeos de normalización para servicios de información multimodal

Información de referencia	Plazo de adopción
Normas europeas para: — Nuevos servicios de movilidad, tales como vehículos compartidos o comunes, servicios para compartir bicicletas públicas, aparcamientos disuasorios para automóviles y bicicletas, etc. — Infraestructura para combustibles alternativos que incluya información sobre la ubicación y la disponibilidad de los puntos de recarga, modelos de tarificación y capacidad de los puntos de recarga, sistemas de pago (integrado), etc.	Treinta y nueve meses después de la notificación de la presente Decisión a los OEN
Un documento europeo de normalización relativo a un modelo de datos de referencia, un diccionario de datos comunes y una estructura de metadatos para servicios de información multimodal.	Treinta y nueve meses después de la notificación de la presente Decisión a los OEN

3. GESTIÓN DEL TRÁFICO, INCLUIDO EL ACCESO REGULADO

Cuadro 3

Solicitud de nuevas normas europeas y nuevos documentos europeos de normalización para la gestión del tráfico, incluido el acceso regulado

Información de referencia	Plazo de adopción
<p>Normas europeas para:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Un conjunto de medidas de gestión del tráfico (que incluya la infraestructura necesaria/los datos estáticos de carreteras, los datos dinámicos de situación de carreteras, los datos de tráfico o los datos de control del tráfico y los datos meteorológicos). — Un conjunto de medidas de desviación del tráfico, priorización del tráfico y regulación del acceso que incluya la gestión de las intersecciones (complementado con datos de identificación del vehículo). En particular deberán tenerse en cuenta los diferentes tipos de modelos de tarificación vial urbana en distintas ciudades, así como las modalidades de uso compartido de carriles reservados a diferentes tipos de vehículos (por ejemplo, de transporte de mercancías, transporte público o vehículos de emergencia). 	Treinta y nueve meses después de la notificación de la presente Decisión a los OEN
Normas europeas o documentos europeos de normalización sobre el modelo de datos de referencia, el diccionario común de datos y la estructura de metadatos para la gestión del tráfico, incluido el acceso regulado.	Treinta y nueve meses después de la notificación de la presente Decisión a los OEN

4. LOGÍSTICA URBANA, INCLUIDA LA GESTIÓN DEL ESTACIONAMIENTO

Cuadro 4

Solicitud de nuevas normas europeas y nuevos documentos europeos de normalización para la logística urbana, incluida la gestión del estacionamiento

Información de referencia	Plazo de adopción
<p>Normas europeas para:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Estacionamientos inteligentes para vehículos ligeros, vehículos comerciales y camiones. Debe examinarse la posibilidad de ampliar las especificaciones o los perfiles técnicos existentes en materia de estacionamiento ⁽¹⁾ o de adaptarlos a las necesidades de las zonas urbanas. — Información relativa a las zonas de carga y los servicios de reserva para vehículos de transporte de mercancías y servicios logísticos específicos. Las normas y las especificaciones propuestas deberán abordar la infraestructura y los vehículos (incluida, en su caso, la identificación del vehículo o de la carga). Deberá tenerse también en cuenta el uso de vehículos con combustible alternativo para la logística urbana y las opciones de carga (por ejemplo durante la carga/descarga en zonas específicas). 	Treinta y nueve meses después de la notificación de la presente Decisión a los OEN
Un documento europeo de normalización sobre el modelo de datos de referencia, el diccionario común de datos y la estructura de metadatos para la logística urbana, incluida la gestión del estacionamiento.	Treinta y nueve meses después de la notificación de la presente Decisión a los OEN

⁽¹⁾ Especificaciones de intercambio de datos DATEX II para la gestión y la información del tráfico — CEN/TS 16157 parte 6 — Ampliación del estacionamiento.

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIÓN (UE) 2016/210 DEL CONSEJO

de 12 de febrero de 2016

relativa a la aprobación de la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (octavo FED) para el ejercicio 2014

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Cuarto Convenio ACP-CEE, firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989 ⁽¹⁾ y modificado por el Acuerdo firmado en Mauricio el 4 de noviembre de 1995 ⁽²⁾,

Visto el Acuerdo interno entre los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativo a la financiación y a la gestión de las ayudas de la Comunidad en el marco del segundo Protocolo financiero del Cuarto Convenio ACP-CE ⁽³⁾ («el Acuerdo interno»), por el que se crea, entre otros, el octavo Fondo Europeo de Desarrollo (octavo FED), y, en particular, su artículo 33, apartado 3,

Visto el Reglamento Financiero de 16 de junio de 1998 aplicable a la cooperación para la financiación del desarrollo con arreglo al IV Convenio ACP-CE ⁽⁴⁾, y, en particular, sus artículos 66 a 74,

Habiendo examinado la cuenta de gestión y el balance referentes a las operaciones del octavo FED, aprobados al 31 de diciembre de 2014, y el Informe anual del Tribunal de Cuentas sobre las actividades financiadas por los octavo, noveno, décimo y undécimo Fondos Europeos de Desarrollo (FED) relativo al ejercicio 2014, acompañado de las respuestas de la Comisión ⁽⁵⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 33, apartado 3, del Acuerdo interno, la aprobación de la gestión financiera del octavo FED llevada a cabo por la Comisión corresponde al Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo.
- (2) La ejecución por la Comisión de las operaciones del octavo FED durante el ejercicio 2014 ha sido, en su conjunto, satisfactoria.

RECOMIENDA al Parlamento Europeo la aprobación de la ejecución por la Comisión de las operaciones del octavo FED para el ejercicio 2014.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2016.

Por el Consejo

El Presidente

J.R.V.A. DIJSSELBLOEM

⁽¹⁾ DO L 229 de 17.8.1991, p. 3.

⁽²⁾ DO L 156 de 29.5.1998, p. 3.

⁽³⁾ DO L 156 de 29.5.1998, p. 108.

⁽⁴⁾ DO L 191 de 7.7.1998, p. 53.

⁽⁵⁾ DO C 373 de 10.11.2015, p. 289.

RECOMENDACIÓN (UE) 2016/211 DEL CONSEJO**de 12 de febrero de 2016****relativa a la aprobación de la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (noveno FED) para el ejercicio 2014**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo de asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 ⁽¹⁾ y modificado por el Acuerdo firmado en Luxemburgo el 25 de junio de 2005 ⁽²⁾,

Visto el Acuerdo interno entre los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativo a la financiación y la administración de la ayuda comunitaria con arreglo al protocolo financiero del Acuerdo de Asociación entre los Estados de África, el Caribe y el Pacífico y la Comunidad Europea y sus Estados miembros firmado en Cotonú (Benín) el 23 de junio de 2000 y a la asignación de ayuda financiera a los países y territorios de ultramar a los que se aplica la cuarta parte del Tratado CE ⁽³⁾ («el Acuerdo interno»), por el que se crea, entre otros, el noveno Fondo Europeo de Desarrollo (noveno FED), y, en particular, su artículo 32, apartado 3,

Visto el Reglamento Financiero de 27 de marzo de 2003 aplicable al noveno Fondo Europeo de Desarrollo ⁽⁴⁾, y, en particular, sus artículos 96 a 103,

Habiendo examinado la cuenta de gestión y el balance referentes a las operaciones del noveno FED, aprobados al 31 de diciembre de 2014, y el Informe anual del Tribunal de Cuentas sobre las actividades financiadas por los octavo, noveno, décimo y undécimo Fondos Europeos de Desarrollo (FED) relativo al ejercicio 2014, acompañado de las respuestas de la Comisión ⁽⁵⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 32, apartado 3, del Acuerdo interno, la aprobación de la gestión financiera del noveno FED llevada a cabo por la Comisión corresponde al Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo.
- (2) La ejecución por la Comisión de las operaciones del noveno FED durante el ejercicio 2014 ha sido, en su conjunto, satisfactoria.

RECOMIENDA al Parlamento Europeo la aprobación de la ejecución por la Comisión de las operaciones del noveno FED para el ejercicio 2014.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2016.

Por el Consejo
El Presidente
J.R.V.A. DIJSSELBLOEM

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

⁽²⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 27.

⁽³⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 355.

⁽⁴⁾ DO L 83 de 1.4.2003, p. 1.

⁽⁵⁾ DO C 373 de 10.11.2015, p. 289.

RECOMENDACIÓN (UE) 2016/212 DEL CONSEJO**de 12 de febrero de 2016****relativa a la aprobación de la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (décimo FED) para el ejercicio 2014**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo de asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 ⁽¹⁾ y modificado por el Acuerdo firmado en Luxemburgo el 25 de junio de 2005 ⁽²⁾,

Visto el Acuerdo interno entre los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, relativo a la financiación de la ayuda comunitaria concedida con cargo al marco financiero plurianual para el período 2008-2013 de conformidad con el Acuerdo de Asociación ACP-CE y a la asignación de ayuda financiera a los países y territorios de ultramar a los que se aplica la parte cuarta del Tratado CE ⁽³⁾ («el Acuerdo interno»), por el que se crea, entre otros, el décimo Fondo Europeo de Desarrollo (décimo FED), y, en particular, su artículo 11, apartado 8,

Visto el Reglamento (CE) 215/2008 del Consejo, de 18 de febrero de 2008, por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al décimo Fondo Europeo de Desarrollo ⁽⁴⁾, y, en particular, sus artículos 142 a 144,

Habiendo examinado la cuenta de gestión y el balance referentes a las operaciones del décimo FED, aprobados al 31 de diciembre de 2014, y el Informe anual del Tribunal de Cuentas sobre las actividades financiadas por los octavo, noveno, décimo y undécimo Fondos Europeos de Desarrollo (FED) relativo al ejercicio 2014, acompañado de las respuestas de la Comisión ⁽⁵⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 11, apartado 8, del Acuerdo interno, la aprobación de la gestión financiera del décimo FED llevada a cabo por la Comisión corresponde al Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo.
- (2) La ejecución por la Comisión de las operaciones del décimo FED durante el ejercicio 2014 ha sido, en su conjunto, satisfactoria.

RECOMIENDA al Parlamento Europeo la aprobación de la ejecución por la Comisión de las operaciones del décimo FED para el ejercicio 2014.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2016.

Por el Consejo

El Presidente

J.R.V.A. DIJSSELBLOEM

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

⁽²⁾ DO L 209 de 11.8.2005, p. 27.

⁽³⁾ DO L 247 de 9.9.2006, p. 32.

⁽⁴⁾ DO L 78 de 19.3.2008, p. 1.

⁽⁵⁾ DO C 373 de 10.11.2015, p. 289.

RECOMENDACIÓN (UE) 2016/213 DEL CONSEJO**de 12 de febrero de 2016****relativa a la aprobación de la ejecución por la Comisión de las operaciones del Fondo Europeo de Desarrollo (undécimo FED) para el ejercicio 2014**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo de asociación entre los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra, firmado en Cotonú el 23 de junio de 2000 ⁽¹⁾ tal que modificado por última vez,

Visto el Acuerdo interno entre los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, reunidos en el seno del Consejo, relativo a la financiación de la ayuda de la Unión Europea concedida con cargo al marco financiero plurianual para el período 2014-2020 de conformidad con el Acuerdo de Asociación ACP-CE y a la asignación de ayuda financiera a los países y territorios de ultramar a los que se aplica la parte cuarta del Tratado CE ⁽²⁾ («el Acuerdo interno»), por el que se crea, entre otros, el undécimo Fondo Europeo de Desarrollo (undécimo FED), y, en particular, su artículo 11, apartado 7,

Visto el Reglamento (UE) 2015/232 del Consejo, de 2 de marzo de 2015, por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al undécimo Fondo Europeo de Desarrollo ⁽³⁾, y, en particular, sus artículos 43 a 45,

Habiendo examinado la cuenta de gestión y el balance referentes a las operaciones del undécimo FED, aprobados al 31 de diciembre de 2014, y el Informe anual del Tribunal de Cuentas sobre las actividades financiadas por los octavo, noveno, décimo y undécimo Fondos Europeos de Desarrollo (FED) relativo al ejercicio 2014, acompañado de las respuestas de la Comisión ⁽⁴⁾,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud del artículo 11, apartado 7, del Acuerdo interno, la aprobación de la gestión financiera del undécimo FED llevada a cabo por la Comisión corresponde al Parlamento Europeo, previa recomendación del Consejo.
- (2) La ejecución por la Comisión de las operaciones del undécimo FED durante el ejercicio 2014 ha sido, en su conjunto, satisfactoria.

RECOMIENDA al Parlamento Europeo la aprobación de la ejecución por la Comisión de las operaciones del undécimo FED para el ejercicio 2014.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 2016.

Por el Consejo

El Presidente

J.R.V.A. DIJSSELBLOEM

⁽¹⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 3.

⁽²⁾ DO L 210 de 6.8.2013, p. 1.

⁽³⁾ DO L 58 de 3.3.2015, p. 17.

⁽⁴⁾ DO C 373 de 10.11.2015, p. 289.

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES